

Contestación de Demanda, demanda reivindicatoria, excepciones-Radicado- . 08-001-31-53-016-2022-00007-00

aldemar rivera muñoz <ariveram26@yahoo.com>

Mié 15/03/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla

<ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;elsalonpeluqueria82@gmail.com <elsalonpeluqueria82@gmail.com>

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO 16 DE BARRANQUILLA, ATLANTICO
(REPARTO)**

E. S. D.

REFERENCIA: **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA.**

RADICADO: 080013103016202200007-00

DEMANDANTE: **DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ**

DEMANDADO: **TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEMANDA REIVINDICATORIA Y
EXCEPCIONES.**

ALDEMAR RIVERA MUÑOZ, mayor de edad, vecino y residente en Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No 85.163.885 expedida en Guamal, Magdalena, abogado en ejercicio e inscrito portador de la Tarjeta Profesional numero 87.615 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con el debido respeto concurre ante su despacho obrando en nombre y representación de la señores **SORELIS MARIA ARIZA RAMIREZ, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MARTINEZ, NAYSHA PAOLA ARIZA SANTANA, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ, DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ**, mayores de edad, domiciliados y residentes en Barranquilla Atlántico, identificados con la cedula de ciudadanía Números 40.927.048, 32.666.514, 56.085.856, 8.704.318, 1.044.429.163, 32.609.023, 1.140.844.847 y 22.637.663, respectivamente, según poder otorgado que reposa en el expediente, acudo ante su despacho **CONTESTAR DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, y presentar excepciones y demanda reivindicatoria, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS**, del señor **TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA**, personas mayores y también de esta vecindad, según los siguientes fundamentos:

FRENTE A LOS HECHOS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que aducen en este proceso de pertenencia, en cuanto a los hechos manifiesto lo siguiente:

1. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

2. No es cierto, en **cuanto a lo que manifiesta el demandante que tiene posesión del inmueble** ubicado en la calle 82 No 57-12 de la ciudad de barranquilla, casa de dos planta con muero de bloques y ladrillo, techo de Eternit, piso de mosaicos y granitos, entre piso de escalera de concreto, distinguido en su puerta de entrada con el numero 57-12 según la actual nomenclatura, junto con el lote de terreno que la contiene que es el marcado con el numero 12 de la manzana e situado en esta ciudad, en la cera oriental de la calle 82, formado con esquina de la banda norte de la carrera 57, cuyas medidas y linderos son : **Norte:** 18,mts, linda con el lote 12^a que es o fue de Judith Ibarra Yuñez, **Primer lado Sur:** 16.35 mts, linda con la carrera 57, **Segundo lado sur:** 2.00 mts, linda con el inmueble numero 2, **Primer lado este:** 19.60 mts, linda con inmueble numero 2, **Segundo lado este,** 3.15, linda con lote numero 12B de la misma manzana, por el **Oeste:** mide 22.85 mts y linda con calle 82

3.-No es cierto, que la demandante haya adquirido la posesión que venía ejerciendo el señor **TEODORO MANUEL ARIZA CERCHAR**, del inmueble ubicado en la calle 82 N° 57-12 de la ciudad de barranquilla, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 040-111259 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.

4. Es cierto que el bien inmueble junto con el lote que la contiene se encuentran inscrito en la oficina de instrumentos públicos, bajo el número de matrícula inmobiliaria 040-111259 y cedula catastral 0103000001610021000000000

5. Es cierto.

6. No es cierto que la demandante haya adquirido la posesión del inmueble, y menos aún que el mismo haya estado en estado de abandono, muy deteriorado como lo manifiesta el demandante y mucho menos que haya tenido que realizar trabajo de reconstrucción y que los mismo haya sido a cuenta del pecunio de la demandante.

7. Me sujeto a lo que se pruebe en el proceso.

8. No es cierto que la demandante haya tenido la posesión por más de diez (10) años continuos e interrumpidos.

9. No es cierto que haya habido una posesión no haya sido interrumpida ni civil ni naturalmente como tampoco es cierto que se haya ejercido de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad por las personas señaladas, que ha ejercido su señoría mediante una permanente y continua y adecuada explotación económica.

10. No es cierto que la señora demandante haya ejercido posesión material y explotación económica del inmueble en el lapso de tiempo respectivo en nombre propio y animo de señor y dueño y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o personas distintas de sí misma.

Es de manifestar que la demandante anteriormente había presentado demanda sobre los mismos hechos y había pretendido usucapir el predio objeto de este litigio, Teniendo como resultado un fallo adverso, lo cual los hechos y pretensiones de la Demanda hace tránsito ha cosa juzgada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que aducen en este proceso de pertenencia, especial a la pretensión primera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, art. 82,83 y 82, art. 368 al 373 del Código General del Proceso. Ley 1564 del 2012.

CUANTIA

(\$900.000.000) tomando como base el avalúo comercial.

COMPETENCIAS

De acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso y razón de la cuantían el lugar de la ubicación del inmueble es usted señor juez competente para conocer de este proceso.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales.

.-Copia de la partición y auto de aprobación del mismo.
.-Copia del certificado de libertad y propiedad de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla de fecha de 10 de marzo de 2023.

Copia de la Sentencia proferida por el juzgado segundo civil del circuito de barranquilla en fecha julio 4 del 2019, con radicado del proceso 080013103006201200283-00, donde no se le concedió las pretensiones presentadas por DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ donde fue negada el derecho a usucapir.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, escrito de excepciones de mérito, demanda de reivindicatoria, los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes **SORELIS MARIA ARIZA RAMIREZ, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MARTINEZ, NAYSHA PAOLA ARIZA SANTANA, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ, DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ,** se les puede notificar correo: jemar2008@hotmail.com,

asdrubalariza161@gmail.com,y en la siguiente dirección Calle 57 No 39-08, de Barranquilla.

La demandada en la dirección o correo señalado en el escrito de la Demanda,

El suscrito al siguiente: correo electrónico: ariveram26@yahoo.com y en la Calle 4 No 4b-06. Guamal, magdalena

Del Señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aldeamar', with a long horizontal flourish extending to the right.

ALDEMAR RIVERA MUÑOZ

C. C. N° 85.163.885 de Guamal, Magdalena

T. P. No 87.615 del C.S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230310761373637064

Nro Matrícula: 040-111259

Pagina 1 TURNO: 2023-040-1-54795

Impreso el 10 de Marzo de 2023 a las 06:48:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 26-07-1982 RADICACIÓN: 82-011248 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 21-07-1982

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE DOS PLANTAS, CON MUROS DE BLOQUES Y LADRILLOS, TECHOS DE CIELO RASO DE ETERNIT, PISOS DE MOSAICOS Y GRANITO, ENTRE PISOS DE ESCALERA DE CONCRETOS, DISTINGUIDA EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL N.57-58 ANTES, HOY 57-12, SEGUN ACTUAL NOMENCLATURA, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO QUE LA COANTIENE, QUE ES EL MARCADO CON EL N.12 DE LA MANZANA B., SITUADO EN ESTA CIUDAD DE BARRANQUILLA, EN LA ACERA ORIENTAL DE LA CALLE 82, FORMANDO ESQUINA CON LA BANDA NORTEDE LA CARRERA 57, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON, POR EL NORTE: 18.30 MTS, CON EL LOTE N.12A QUE ES O FUE DE JUDITH IBARRA DE YUNEZ, PRIMER LADO SUR: 16.35 MTS, LINDA CON LA CARRERA 57, SEGUNDO LADO SUR: 16.35 MTS, LINDA CON LA CARRERA 57, SEGUNDO LADO SUR: 2.00 MTS, CON INMUEBLE N.2 QUE SE DESCRIBIRA MAS ADELANTE, PRIMER LADO ESTE: 19.60 MTS. CON INMUEBLE N.2 QUE SE DESCRIBE MAS ADELANTE, SEGUNDO LADO ESTE: 3.15 MTS, CON LOTE N.12B DE LA MISMA MANZANA, POR EL OESTE: 22.75 MTS, CON LA CALLE 82.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION DEL INMUEBLE CON MATRICULA N.040-0046058. ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JUDITH IBARRA DE YUNEZ, SEGUN ESCRITURA N. 2643 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1.979 DE LA NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 8 DE FEBRERO DE 1980, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0046058.- EN RELACION CON LA ESCRITURA DE ACLARACION NOMENCLATURA N.960 DE 31 DE MAYO DE 1.982 DE LA NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 15 DE JULIO DE 1.982, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0046058.. JUDITH IBARRA DE YUNEZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A URBANIZADORA EL GOLF S.A. SEGUN ESCRITURA N. 287 DE 23 DE MARZO DE 1.976 DE LA NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 16 DE JULIO DE 1.976, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0035088.. EN RELACION CON LA ESCRITURA DE DIVISION Y RELOTEO N . 448 DE 18 DE MARZO DE 1.977 DE LA NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 4 DE ABRIL DE 1.977, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0046024 Y 040-0046058..URBANIZADORA EL GOLF S.A., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A CONTRY CLUB DE BARRANQUILLA S.A., SEGUN ESCRITURA N.2926 DE 25 DE OCTUBRE DE 1.971 DE LA NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1.971 EN EL LIBRO 1 TOMO 9 PAR FOLIO 01 N.2425. POR LA CITADA ESCRITURA N. 2926, FUE LOTEADO DICHO INMUEBLE.. EN RELACION CON LA ESCRITURA DE ENGLOBE N. 287 DE 23 DE MARZO DE 1.976 DE LA NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA , REGISTRADA EL 16 DE JULIO DE 1.976, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0035088.. EN RELACION CON LA ESCRITURA DE ACLARACION SOBRE OMISION DE LO ENGLOBADO N.898 DE 9 DE JULIO DE 1.976, DE LA NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA , REGISTRADA EL 16 DE JULIO DE 1.976, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N . 040-0034926 Y 040-0034972.. CONTRY CLUB S.A., ADQUIRIO POR COMPRA A PARRISH Y CIA., SEGUN ESCRITURA N. 992 DE 9 DE JULIO 1.940 DE LA NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 17 DE JULIO DE 1.940 EN EL LIBRO 1 TOMO 5 PAR FOLIO 05 N.1150.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230310761373637064

Nro Matrícula: 040-111259

Pagina 2 TURNO: 2023-040-1-54795

Impreso el 10 de Marzo de 2023 a las 06:48:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

040 - 46058

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-07-1982 Radicación:

Doc: ESCRITURA 960 DEL 31-05-1982 NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 DIVISION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-11-1983 Radicación: 22992

Doc: OFICIO 1398 DEL 24-11-1983 JZDO, #6 C.CTO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EN SEPARACION DE BIENES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DONADO CAMARGO MIRIAM

A: CASTILLO ALVARO ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-04-1984 Radicación: 10269

Doc: OFICIO 288 DEL 14-04-1984 JZDO, #11 C.CTO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGOS (ART. 691 NUMERAL 2 C. DE P. C.)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 11 C. DEL CTO. DE BQUILLA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-04-1984 Radicación: 10269

Doc: OFICIO 288 DEL 14-04-1984 JZDO, #11 C.CTO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA IBARRA TEODORO

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-02-1990 Radicación: 4109

Doc: RESOLUCION 001 DEL 05-01-1990 FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230310761373637064

Nro Matrícula: 040-111259

Pagina 3 TURNO: 2023-040-1-54795

Impreso el 10 de Marzo de 2023 a las 06:48:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-02-1995 Radicación: 4721

Doc: RESOLUCION 016 DEL 25-12-1994 F.R.V.M DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-08-2002 Radicación: 2002-040-6-26367

Doc: RESOLUCION 29502 DEL 12-08-2002 SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA IMPUESTO PREDIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-10-2007 Radicación: 2007-040-6-44065

Doc: OFICIO 825 DEL 04-09-2007 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD-0223-2007

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LLINAS DE LA HOZ DIANA LUZ

CC# 22637663

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-040-6-3549

Doc: OFICIO 00033-09 DEL 26-01-2009 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO/ EXP-RESOLUCION 00033-09

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-040-6-3550

Doc: CERTIFICADO 023314 DEL 29-01-2009 EDUBAR S.A DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5,6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230310761373637064

Nro Matrícula: 040-111259

Pagina 4 TURNO: 2023-040-1-54795

Impreso el 10 de Marzo de 2023 a las 06:48:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-040-6-3551

Doc: AUTO SIN NUMERO DEL 19-12-2008 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA IBARRA TEODORO

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-040-6-3551

Doc: AUTO SIN NUMERO DEL 19-12-2008 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0108 ADJUDICACION EN REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARIZA IBARRA TEODORO MANUEL

CC# 1754099 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-040-6-3552

Doc: ESCRITURA 2432 DEL 30-08-2005 NOTARIA 1 DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA CERCAR TEODORO ANDRES

CC# 1045666271

A: MUJICA SANCHEZ ARCENIO

CC# 5796802 I

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 21-05-2014 Radicación: 2014-040-6-22889

Doc: OFICIO 1197 DEL 28-04-2014 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0927 PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR- OCUPANTE O TENEDOR ESTA INSCRIPCION SE HACE FINES PUBLICITARIO Y NO AFECTA LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER

A: ARIZA ROMERO MARELVYS

CC# 32710276

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-10-2014 Radicación: 2014-040-6-47675

Doc: OFICIO ERO.5646 DEL 21-10-2014 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230310761373637064

Nro Matrícula: 040-111259

Pagina 5 TURNO: 2023-040-1-54795

Impreso el 10 de Marzo de 2023 a las 06:48:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0927 PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR- OCUPANTE O TENEDOR SE INSCRIBE COMO MEDIDA DE PROTECCION SE HACE CON FINES PUBLICITARIOS Y NO AFECTA LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

A: ARIZA RODRIGUEZ JOSE LUIS

CC# 72219277

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 04-09-2015 Radicación: 2015-040-6-33088

Doc: RESOLUCION RL.0426 DEL 21-07-2015 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0482 PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO ART. 13 NO.2 DECRETO 4829 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 15-07-2019 Radicación: 2019-040-6-21257

Doc: RESOLUCION 01041 DEL 30-12-2015 UNIDAD ADM. ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS SEDE CENTRAL DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA MEDIDA DE PREVENTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 15-07-2019 Radicación: 2019-040-6-21259

Doc: RESOLUCION 00004 DEL 13-02-2018 UNIDAD ADM. ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS SEDE CENTRAL DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0908 CONFIRMACION SENTENCIA DE LA RESOLUCION 01041 DE 30-12-2015

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 10-06-2022 Radicación: 2022-040-6-17742

Doc: OFICIO 007 DEL 06-06-2022 JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD: 2022-00007-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LLINAS DE LA HOZ DIANA LUZ

CC# 22637663



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230310761373637064

Nro Matrícula: 040-111259

Pagina 6 TURNO: 2023-040-1-54795

Impreso el 10 de Marzo de 2023 a las 06:48:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ARIZA IBARRA TEODORO MANUEL

CC# 1754099 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-040-1-54795

FECHA: 10-03-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO



Guillermo A. Robles Ramírez.

ABOGADO - TITULADO.

Asuntos-Civiles-Administrativos y Familia.

Señor.

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Referencia: *Sucesión Intestada.*
Demandante: *MARELVYS ARIZA ROMERO Y OTROS.*
Causante: *TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA*
Radicado: *080013110001-1999-00804*
Asunto: *Trabajo de Partición.*



31 AGO 2021

GUILLERMO ROBLES RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.720.069 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.954 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, a usted muy comedidamente por medio del presente escrito me dirijo a usted, en mi condición de Partidor nombrado según auto de sustanciación de su despacho de fecha Noviembre 15 del 2017, notificado y posesionado en el proceso de *SUCESION* de la referencia siendo demandante la señora *MARELVYS ARIZA ROMERO* y otros, con el fin de *REHACER TRABAJO DE PARTICION*, conforme a lo ordenado por el Señor Juez, en auto fecha 21 de agosto del 2019, atendiendo lo dispuesto en los autos de fecha 21 de marzo de 2019 y 20 de mayo del 2019 que resolvió las objeciones de la partición sobre los bienes dejados por el causante, declarado muerto mediante sentencia del 15 de Abril de 1994, siendo la ciudad de Barranquilla su último domicilio, por medio de este escrito me permito *REHACER LA PARTICION*, de la siguiente manera:

RESUELVE DEL AUTO 20 DE MAYO DEL AÑO 2019

Ordénese al Partidor, que antes de rehacer la partición, realice la separación del patrimonio Gran Barcelona, relacionada en la partida tercera del trabajo de inventario y avalúos, que está confundido con el mismo bien, actualmente de propiedad de *MATEO SEGUNDO PARODYS MOVILLA*, al haberlo adquirido por pertenencia. No acceder a la exclusión, ni la separación de patrimonios del bien inmueble *MONSERRATE*, por pertenecer a la masa hereditaria del causante *TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA*.

Ratifíquese que deben separarse los patrimonios del causante *TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA*, con el de los señores *FRANCISCO ALBERTO Y UBALDO MANOTAS MANOTAS*, al tenor del artículo 1398 del código Civil, con el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria numero045-10860, por lo manifestado y por lo dicho anteriormente de existir confusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO AUTO 22 DE MARZO DEL AÑO 2019

En cuanto a la objeción de la asignataria Mabel Ariza Martínez, se observa que las hijuelas décimosegunda, décimo tercera, y vigésimo cuarta, no se sigue el lineamiento que trae la mayoría de las adjudicaciones, en cuanto al porcentaje de los 17 herederos, hecho que alude la objetante, que debía hacerse en todos los bienes. Aunque el partidor no manifiesta haber escuchado el acuerdo unánime de los adjudicatarios, y se observa que no aplico las reglas de la partición del artículo 1394 del Código Civil, debidamente como lo establece en cada una de las reglas, ya que

la voluntad unánime estaba por encima de ella, pero el partidador, no podía salirse de dicha voluntad, ya que si mantenía la igualdad, y se adjudicaban cosa de la misma naturaleza y calidad según el acuerdo unánime, según manifiesta la objetante.

Por lo anterior está llamada a prosperar la objeción a las partidas *DECIMO SEGUNDA, DECIMOTERCERA Y VEGESIMO CUARTA*, por no haberse utilizado las normas del artículo 1394 Código Civil de manera estricta, ni haberse sujetado al querer unánime de los adjudicatarios, serles adjudicados todos los bienes a todos los herederos, como lo ordena el artículo 1391 CC en caso de ausencia, a las reglas de la partición del artículo mencionado. Ahora bien, respecto a las objeciones presentadas por la Señora *MARELVIS ARIZA ROMERO*, como se dijo en la anterior objeción, el partidador en su trabajo no se sujetó a la voluntad unánime del adjudicatario de una manera total, ya que empezó a repartir para todos los herederos y cesionarios reconocidos los bienes inmueble rurales, más no los urbanos, como lo manifiestan las objetantes, saliéndose de esta recomendación. Es decir, no le dio aplicación al artículo 1391 del CC en la totalidad de la adjudicación de los bienes partibles, realizando bajo su propio criterio, lo que no es razonable, por cuanto únicamente debía atenerse a las reglas de la partición del artículo 1394 C.C. o a las indicaciones de los interesados como lo afirman las señoras Mabel Ariza Martínez y Marelvis Ariza Romero. Así las cosas, las objeciones presentadas por la heredera Marelvis Ariza Romero, están llamadas a prosperar.

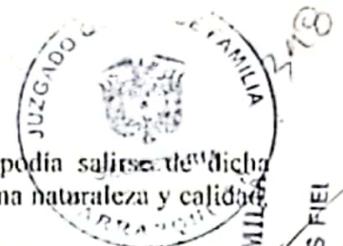
En lo atinente a las objeciones presentadas por las Señoras *EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS Y MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS*, se destaca que las mismas no precisaron las hijuelas sobre las cuales se hace la objeción, además no aportaron medio probatorio alguno, a través del cual pueda corroborarse las afirmaciones hechas en su escrito, aunado a lo anterior, se tiene que los bienes incluidos en el trabajo de partición, se encuentran descritos en el inventario y avaluó aportado el día primero de julio del 2014, aprobado en audiencia llevado a cabo el día 15 de noviembre del año 2017.

De igual forma, revisado el trabajo de partición se puede constatar que desde las hijuelas vigésima sexta a la trigésima quinta se refieren a las asignaciones de pasivos a los herederos, de conformidad con lo obrante en el numeral cuarto del artículo 508 C.G.P. Corolario de lo anterior, no están llamadas a prosperar estas objeciones.

En lo que tiene que ver con la hijuela primera referente a los semovientes, que se encuentran relacionados en el proceso de reparación directa, llevado a cabo en el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira bajo el número de radicación 2001-00348 llevado a cabo por Asdrúbal Ariza y otros en contra de la Nación, se tiene que la sentencia de fecha 23 de Julio del 2008, fue proferida en abstracto, sin haberse liquidado la suma dineraria de la condena. Además, dicha condena se profiere a favor de quienes fungen como demandantes dentro del proceso mismo de tal forma que prospera la objeción propuesta a la hijuela primera del trabajo de partición.

Por otra parte, de las objeciones propuestas por Marlon David Ariza Pernet, se destaca lo siguiente. La objeción propuesta en contra de la hijuela tercera de la partición referente a la partida primera del mismo en el que se relaciona el inmueble denominado la "*ESPERANZA*" en la que se solicita que se condene a los herederos José Luis Ariza Rodríguez, Onosifero Ariza Duran, y Asdrúbal Ariza Martínez, a perder la Proción de su hijuela por sustraer el inmueble referido, se tiene que para probar dicha objeción, se aportaron unos contratos y una fotocopia de la sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado 11 civil de descongestión del Circulo de Soledad, en la que se declaró la pertenencia a favor de ellos Señores Francisco Alberto, y Ubaldo Enrique Manotas Manotas, con la que de ninguna manera se prueba que los herederos referidos en esta objeción hallan sustraído dicho bien de la masa sucesoral por el solo hecho de haber declarado que los referidos señores anteriormente venían ejerciendo la posesión del inmueble toda vez que el Juez del proceso de pertenencia debió analizar no solo esas declaraciones, sino también todos los medios probatorios obrantes en el proceso para resolver en la forma que lo hizo. De tal forma que esta objeción no está llamada a prosperar.

No obstante, lo anterior, se hace necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, y el artículo 1398 del Código Civil Colombiano, es



EL SECRETERO
COPIA DE SU ORIGINAL
-A PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL

31 AGO 2021

indispensable establecer de forma clara y precisa el patrimonio dejado por el de Cujus tal como lo indico la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de abril de 1949, separándolos del o los patrimonios pertenecientes a otras personas.

A propósito de esta excepción propuesta, se tiene entonces que el inmueble denominado "ESPERANZA" identificado con el folio Matricula No. 045-10860, no hace parte del patrimonio del causante, toda vez que este fue declarado mediante sentencia judicial como propiedad de los Señores Francisco Alberto y Ubaldo Enrique Manotas Manotas, y aunque ya fue decretada la partición sin haber propuesto la exclusión de dicho bien, no es menos cierto que nos encontramos en una situación real, en la que pueden resultar afectados los mentados Señores, por lo que el despacho requerirá al partidador para que previo a rehacer el trabajo de partición, y en aplicación del artículo 1398 del CC, realice la separación de patrimonio.

En cuanto a la segunda objeción, propuesta por este heredero que hace referencia a los inmuebles denominados "LA GIRALDA DOS, GIRALDA TRES, EL CEREZAL Y ALBRICIAS", y la solicitud de no adjudicarlos hasta tanto no se resuelva su situación jurídica por parte de la Unidad Administrativa Especial de gestión de restitución de Tierras, se destaca que de conformidad a lo manifestado por esa unida en el oficio URT-DJR-00008 de fecha 11 de enero del 2018, y o dispuesto en el decreto 440 del 2016, no se encuentra acreditado dentro de este trámite que dicho inmuebles estén gravados con alguna medida de protección, toda vez que no se aportan los respectivos folios de matricula inmobiliaria en los que pueda constatarse la restricción. Por lo anterior, se declara que no prospera esta objeción.

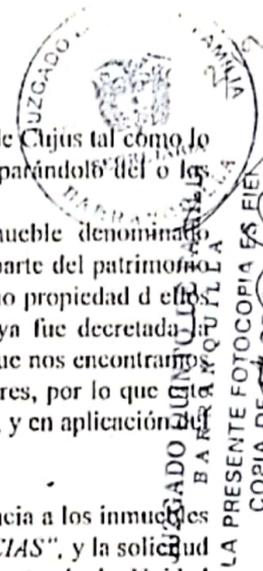
La tercera objeción, correspondiente a la primera hijuela, la cual hace referencia a los semovientes incluidos en la sentencia de fecha 23 de Julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de la Guajira, en el marco de un proceso de reparación directa, se destaca que le asiste razón al objetante, toda vez que dicha sentencia fue proferida en abstracto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del decreto 01 de 1984 y que dentro del plenario no obra liquidación de dicha sentencia.

Finalmente, la cuarta objeción solo es una relación de adjudicación que realiza el objetante de como a su parecer debe adjudicarse la hijuela vigesimotercera, por lo que no es propiamente una objeción de tal forma que se negara la misma.

Ahora bien, en cuanto a las objeciones presentadas por el apoderado de los cesionarios, Eduardo Núñez Mosquera, y Martha Lucia Puche, se precisa que, revisando la compraventa de los derechos herenciales adquiridos por el cesionario Eduardo Núñez Mosquera, ellas fueron adquiridas de manera específica, es decir, sobre determinado bien, como aparecen en las escrituras públicas respectivas de los herederos del Señor Teodoro Manuel Ariza Ibarra, quienes a su vez le hicieron entrega del respectivo bien cedido en derecho de herencia.

A propósito, la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 8 de febrero de 1963, estableció: No es lo mismo, ceder el derecho que cederlo con incidencia directa sobre un bien individualizado de la masa herencia. Nuestra Jurisprudencia reconoce de tiempo atrás esta clase de actos con las consecuencias lógicas dentro de la liquidación de la herencia y distribución de bienes. En el primer caso no se mudan ni tiende a mudarse el derecho de propiedad de un inmueble en particular, porque tal derecho no lo tiene el heredero, que es solo un copartícipe de la comunidad universal. En el segundo el acuerdo de las partes se encamina a transformar el derecho de cuota del sucesor, que es universal, en el dominio de un bien concreto, anticipándose a este, en lo posible, el patrimonio a que debe ingresar el día de la partición. No es una mudanza cierta y definitiva porque dependen de las contingencias de la liquidación de herencia; más las mutaciones condicionales también se llevan al libro primero de registro, por un aparte; y por la otra tiene el cesionario personería según constante doctrina para comparecer al juicio mortuario e impetra el reconocimiento de su interés, de esa suerte objetivado, de tal manera que, desde el momento que el cesionario se hace presente en el trámite sucesoral, tiene derecho a recibir el objeto especificado, en la venta de derechos herenciales, no en abstracto y el título de su derecho no puede ser desconocido por los que vendieron sus derechos de herencia, en este caso la escritura pública de venta, que es un documento público valido, el cual nunca fue objeto de proceso alguno, por lo que se considera ajustado a la Ley.

Si bien es cierto el objetante solicita que le sea adjudicado la hijuela que correspondía a MARELVIS ARIZA ROMERO, ZOLERIS ARIZA RALIREZ, SOBEIDA ARIZA RAMIREZ, EMMA



LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL COPIA DE LO ORIGINAL

31 AGO 2021

ARIZA HOYOS, MARLON DAVID ARIZA PERNET JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ, TEODORO ANDRES ARIZA CECHAR, JUAN DAVID ARIZA CERCHAR, ROSA ARIZA CERCHAR, JORJE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MARTINEZ, ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MARTINEZ, TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS, ROSA MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, ya que tiene más de 20 años de posesión sobre los bienes de los derechos herenciales adquiridos, de parte de ellos, se llegaría a confundir con los derechos herenciales adquiridos por parte del Señor Eduardo Núñez Mosquera, los cuales fueron reconocidos mediante auto de fecha 25 de marzo del año 2010, proferido por el juzgado primero de familia.

De igual forma, mediante proveido adiado 26 de abril del 2010, el señor Eduardo Núñez Mosquera, fue reconocido cesionario de los derechos herenciales que le corresponderían al Señor Miguel Ángel Ariza Villalba.

Este despacho considera señalar que el artículo 1866 del CC describe: "Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por la Ley" y la venta de derechos herenciales como objeto de un contrato de compraventa no está prohibido por la Ley. Ahora bien, dentro del proceso se tiene que el Señor Eduardo Núñez Mosquera compro los derechos herenciales, adquiridos por su hermano Rafael Enrique Núñez Mosquera. Y su heredera Gladis Elena Núñez Andrade manifestó en escrito presentado en este Juzgado el día 9 de abril del año 2018 su deseo que se le adjudicara a su Tío Señor Eduardo Núñez Mosquera, y que su padre fuera reconocido como cesionario.

A propósito de dicha solicitud, por medio de auto de fecha 22 de octubre del 2018, se hizo el reconocimiento legal de la condición de cesionario de Rafael Enrique Núñez Mosquera, providencia que fue apelada totalmente por parte de la heredera Emma Ariza Hoyos, la cual fue conferida en el efecto diferido en proveido adiado del 27 de noviembre del año 2018. En cuanto a la cesionaria Martha Lucia Puche Martínez mediante providencia de fecha 24 de Mayo del año 2011, fue reconocida como cesionaria de los derechos herenciales que le corresponderían al Señor Onosifero de Jesús Ariza Duran.

Por lo anterior el señor Eduardo Núñez Mosquera, en calidad de cesionario se le adjudicará la hijuela que corresponde a quienes mediante contrato de compraventa le cedieron el derecho a Rafael Enrique Núñez Mosquera, sobre los bienes descritos en las respectivas escrituras públicas y en las proporciones allí mencionadas, incluyendo la porción que correspondería a la heredera Emma Ariza Hoyos, ya que apelo el auto que le reconoció el derecho a Rafael Enrique Núñez Mosquera, pero no lo hizo en su oportunidad contra el auto que reconoció al señor Eduardo Núñez Mosquera como cesionario de ella, mediante auto de fecha 25 de marzo del año 2010, proferido por el juzgado primero de familia de Barranquilla.

A la señora Martha Lucia Puche Martínez se le adjudicará la hijuela que corresponde a quien le cedió, sobre los bienes descrito en las respectivas escrituras públicas y en las proporciones allí mencionadas, con fundamento en lo expresado anteriormente.

RESUELVE DEL AUTO 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2019

Ordénese al Partidor, que antes de rehacer la partición, realice la separación patrimonios del bien identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-57834 y de los demás bienes que se encuentren confundidos con la masa sucesoral del causante *TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA*, al tenor del artículo 1398 del Código Civil, por existir confusión de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

Ordénese al partidor que, al momento de rehacer la partición, le dé cumplimiento a lo ordenado en los autos de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019 y además, lo ordenado en el auto de fecha veinte (20) de mayo de 2019.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. - Conforme el expediente, se trata de una sucesión por causa de muerte, sucesión intestada en el primer orden sucesoral, sin sociedad conyugal o marital de hecho que liquidar, abierta mediante providencia calendada de fecha noviembre 16 de 1999.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
350

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.

31 AGO 2021

SEGUNDO. - El causante respondía al nombre de **TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA**, quien falleció el 15 de abril de 1994 en la ciudad de Barranquilla.

TERCERO. - Fueron reconocidos dentro del proceso como hijos con vocación de herencia del causante las siguientes personas, quienes aceptan la herencia a beneficio de inventario, así:

1. **ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.078.014 expedida en Riohacha.
2. **ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.704.318 expedida en Barranquilla.
3. **MARLON DAVID ARIZA PERNETT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.219.277 expedida en Barranquilla.
4. **JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.219.277 expedida en Barranquilla.
5. **MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 32.609.023 expedida en Barranquilla.
6. **EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.666.514 expedida en Barranquilla.
7. **MARELVYS ARIZA ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.710.276 expedida en Barranquilla.
8. **SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.927.048 expedida en Riohacha.
9. **SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.085.856 expedida en Valledupar.
10. **TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.666.271 expedida en Barranquilla.
11. **JUAN DAVID ARIZA CERCHAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.220.681 expedida en Barranquilla.
12. **ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.825.281 expedida en Barranquilla.
13. **JORGE DAVID ARIZA CERCHAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.841.589 expedida en Barranquilla.
14. **MABEL ARIZA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.655.304 expedida en Barranquilla.
15. **TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.158.158.555 expedida en Barranquilla.
16. **JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.844.847 expedida en Barranquilla.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL

31 AGO 2021

EL SECRETARIO



17.

MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.851.481 expedida en Barranquilla.

CUARTO. - Mediante providencias proferidas dentro del presente trámite sucesoral, fueron reconocidos los señores:

a) **RUBIEL DARIO VELASQUEZ M.**, como Cesionario en la proporción indicada en las escrituras de cesión de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder dentro de dicha sucesión a los herederos reconocidos señores **ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN, ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR y JUAN DAVID ARIZA CERCHAR**, en relación o respecto al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 040-79201.

b) **JORGE ARMANDO SANCHEZ R.**, como Cesionario en la proporción indicada en las escrituras de cesión de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder dentro de dicha sucesión a los herederos reconocidos señores **JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA, MARELYS ARIZA ROMERO, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ y SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ**, en relación o respecto al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 040-79201.

c) **MARTA LUCIA PUCHE MARTINEZ**, como Cesionario en la proporción indicada en las escrituras de cesión de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder dentro de dicha sucesión al heredero reconocido señor **ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN**, en relación o respecto a los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria números 045-40, 045-41 y 045-6779.

d) **EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA**, como Cesionario en la proporción indicada en las escrituras de cesión de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder dentro de dicha sucesión a los herederos reconocidos señores **ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA, y JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ**, en relación o respecto a los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria números 045-40, 045-41, 045-6779. Como también cesionario de los derechos herenciales que en principio le fueron cedidos a **RAFAEL NUÑEZ MOSQUERA**, en las escrituras de cesión de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder dentro de dicha sucesión a los herederos reconocidos señores **TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ, MARELVIS ARIZA ROMERO, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR, JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ y JUAN DAVID ARIZA CERCHAR**, en relación o respecto a los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria números 045-40, 045-41 y 045-6779, por haberlos adquirido **EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA**, por compra a **RAFAEL NUÑEZ MOSQUERA**, en los términos de la Escritura Públicas No. 7196 de fecha 4 de noviembre del año 2008, y 7053 de fecha 5 de octubre del año 2009.

QUINTO. - Se trata de una sucesión intestada, no habiendo púes, mediado testamento ni existiendo constancia de donaciones imputables a la legítima, mejoras o cuarta de libre disposición.

SEXTO. - Cumplidos los presupuestos previos de presentación y aprobación de los inventarios y avalúos de bienes y decreto de partición, así como reconocimiento del partidor, se procede a efectuar el trabajo de rehacer la partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante;

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
352
A PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL
EL SECRETARIO

31 AGO 2021

PREVIA EXCLUSIÓN de unos bienes por el despacho en providencias auto fecha 21 de agosto del 2019, atendiendo lo dispuesto en los autos de fecha 21 de marzo de 2019 y 20 de mayo del 2019 que resolvió las objeciones de la partición se excluyen los siguiente bienes de la masa sucesoral predio "LOS NEGRITOS", ordenada por el despacho mediante auto de Fecha 23 de Julio del año 2008; Se excluye el inmueble denominado "LA ESPERANZA" matrícula 045-10860 ordenado en providencia del 21 de marzo del año 2019, y ratificada en el resuelve de providencia de fecha 20 de mayo del 2019; se excluye el predio "GRAN BARCELONA" matrícula 226-2344 ordenado en providencia de fecha 20 de mayo del 2019; se excluye el PREDIO MATRÍCULA 040-57834, ubicado en la Carrera 51 No. 82-110 de la ciudad de Barranquilla, lo mismo que separar, excluir de dicho patrimonio el BIEN INMUEBLE PREDIO ubicado en la Calle 80 No. 55-25 Edificio Alcazar Apto 1 ala norte de esta ciudad identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-10211

En consecuencia, el inventario y avalúo de los bienes relictos los integran los bienes que se relacionan en cada una de las partidas del Inventario así:

INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES DE LA MORTUORIA

II MASA SUCESORAL.

A- ACTIVO BRUTO.

Partida Primera: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado **MONSERRATE**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **TENERIFE MAGDALENA**, con una extensión de 618 hectáreas, y 1750 metros cuadrados, con linderos y medidas contenidos en la escritura pública número Cinco Mil Ciento Noventa y Seis (5.196) de fecha veintiocho (28) de Noviembre de Mil Novecientos Noventa 1990, otorgada en la notaria quinta de Barranquilla, Municipio de Tenerife 798 Pedraza 541 con fundamento en E.P. No. 196 Not.5 de Barranquilla Numero de catastro anterior 00-02006-0001-006, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato –Magdalena según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 226-17931.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 281.556.000,00)

Partida Segunda: Derechos litigiosos (Crédito) de acuerdo con la sentencia de fecha Julio 23 de 2008 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, bajo radicación No. 44-001-23-31-002-2001-00348-00, siendo demandante **ASDRUBAL ARIZA MÁRTINEZ** y otros hijos de **TEODORO ARIZA IBARRA** que corresponde a demanda de reparación directa por el perjuicio causado con la pérdida de **4130 SEMOVIENTES DISCRIMINADOS ASI** en 969 vacas paridas, 140 toros, 557 machos de levante, 1199 hembras escoterías, 285 crías, 762 novillas, 218 semovientes de levante, 4130 semovientes, los cuales de. siendo dichos semovientes de propiedad del causante **TEODORO ARIZA IBARRA**.

Este crédito por concepto de derechos litigiosos está avaluado de acuerdo con la información de los herederos en la suma de.....(\$ 2.000.000.000,00.)

Partida Tercera: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado **LA NUEVA PROVIDENCIA**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Riohacha, vereda Monguí, con una extensión de 1500 hectáreas, determinados por los siguientes linderos: NORTE: Predios de Bartolo Gómez y Reyes Campo; SUR: camino de los altos en medio y predios de Bienvenido A. Díaz, Rodríguez, y siguiendo hacia el sur, camino de los altos, hacia Cerrillo;

ESTE: Predio de Antonio Gómez y Herederos de Juan Miel; OESTE: Rio Barbacoas y parte de terrenos de la Vieja Provincia. Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha según Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No. 210-14194. Este bien fue adquirido por compra que le hizo a Orangel Ariza Ibarra. por escritura Pública No. 227 Bis de la Notaria de Fonseca (La Guajira).

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 599.793.000,00)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
COPIA DE SEÑAL ORIGINAL

31 AGO 2021



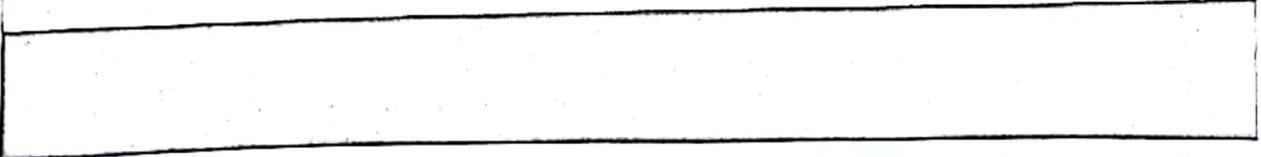
Partida Cuarta: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado **JAMANARES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Riohacha, vereda de Mongui, con una extensión de 20 hectáreas, 6.000 metros cuadrados, determinados por los siguientes linderos: **ORIENTE:** del mojón de piedra marcado 0 y clavado en plan en limite de los predios de Alfredo Gómez y la peticionaria sigue por alambrado rumbo N15/ 15, W,60 Mts. N.09/30, E. 156 Mts. N.04/15, W,196 Mts, pasando por los puntos 1 y 2 y colindando con predios de Alfredo Gómez hasta el punto 3, donde hay un mojón clavado en plan. **NORTE:** sigue por alambrado rumbo 82/30, W, 122 Mts, colindando con predio de Rafael A. Brito, hasta el punto 4, donde hay un mojón clavado en plan, sigue alambrado de Eduardo Medina, hasta el mojón 5, clavado en plan. **SUR:** sigue por cercas de alambre rumbo S. 84/35, E. 124 Mts. N. 77/45, E. 187 Metros. S. 64/30, 118 Mts; pasando por los puntos 7 y 8 y colindando con predios de Alfonso Mendoza, hasta punto 9, donde hay un mojón clavado en plan sigue rumbo N. 61/45, 160 Mts, colindando con predios de Alfredo Gómez hasta encontrar el mojón 0 punto de partida. Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha según certificado de Tradición y Libertad de Matriculación Inmobiliaria No. 210-4363, con código catastral 00-1008-004. Este bien fue adquirido por compra que le hizo el causante a Fuentes Ramos Prudencia, según Escritura Pública No. 47 del 15 de abril de 1985 de la Notaria Única de San Juan.
Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 11.189.000,00)

Partida Quinta: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, vereda Puerto Santa Rita, un Globo de terreno con una extensión de 92 hectáreas y 5.829 metros, denominado **LA GIRALDA No. 1**, ubicado en la proximidad del abandonado Caserío de Santa Rita, departamento del Atlántico, y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Por el **NORTE:** entre los mojones 4 y 5 del plano general de terrenos que es o fue de propiedad de Eugenio Jiménez; por el **SUR:** entre los mojones 27 y 26 y 2 con lote No. 2 de propiedad de la Sociedad exponente Sociedad Agropecuaria La Giralda Limitada, y el mojón 2 al 3 con predio que es o fue de Fortunato Charris; por el **ESTE:** entre los mojones 3 y 4 con terrenos que son o fueron de Fortunato Charris y Fidel de la Hoza; por el **OESTE:** entre los mojones 5,6,7, 7ª y 27 colinda en parte con el lote de terreno No. 2 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria La Giralda Limitada y en parte con terrenos que son o fueron de propiedad de Eugenio Jiménez, Pedro Pacheco Nicolás Cartucielo y Vicente Mercado. Nuevos linderos: Un globo de terreno con una extensión aproximada de 194 HTS 7.174 MTS2 denominado la Giralda No. 1 linderos ver copia en la Escritura Publica 432 de febrero 27 de 1985 Notaria Quinta de Barranquilla (Decreto 1711/84=artículo 11). Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de matricula inmobiliaria No. 045-39, con código catastral 00-001-104, este bien fue adquirido por compra a la Sociedad Char Hermanos Ltda, según Escritura Pública No. 1684 del 27 de junio de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla.
Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 64.400.000,00)

Partida Sexta: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Puerto Giraldo, un Globo de terreno con una extensión de 260 hectáreas, denominado **LA GIRALDA No. 2** ubicado en el corregimiento de Puerto Giraldo, departamento del atlántico, linderos ver copia de la escritura No. 432 del 27 de febrero de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla (Decreto 1711/84-artículo 11) Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de matricula inmobiliaria No. 045-40, con código catastral No. 00-2-001-104. Este bien fue adquirido por compra a la sociedad Char Hermanos Ltda.; según Escritura Pública No. 1684 del 27 de junio de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla.
Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 182.000.000,00).

Partida Séptima: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Puerto Giraldo, un Globo de terreno con una extensión de 408 hectáreas, denominado **LA GIRALDA No. 3** ubicado en el corregimiento de Puerto Giraldo, departamento del atlántico, encerrado dentro de los siguientes linderos: Por el **NORTE:** Entre los mojones 7B, 8, 9 y 10, colinda con predio que es o fue de los sucesores de Heriberto Alumada; por el **SUR:** Entre los mojones 31, 32, 33, 11ª con el globo de terreno No. 4 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria la Giralda Limitada; por el **ESTE:** En parte con la margen occidental del

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
 BARRANQUILLA
 A PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL
 COPIA DE SU ORIGINAL
 EL SECRETARIO
 31 AGO 2021





rio Magdalena, y en parte entre los mojoneros 7B, 28, 29 y 30 colinda con el lote No. 2 de la Sociedad Agropecuaria la Giralda Limitada y por el OESTE: entre los mojoneros 10, 11, 11', con predios que son o fueron de Héctor Guido, Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de Matricula Inmobiliaria No. 045-41, con código catastral No. 00-2-001-104.
 Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 285.600.000,00)

Partida Octava: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Ponedera, una finca con una extensión de 212 hectáreas denominada **EL CEREZAL Y ALBRICIAS**, ubicada en el Municipio de Sabanalarga cuyas medidas y linderos generales son: CEREZAL: al NORTE: Colinda con predios de la carretera oriental, al SUR: con predios de Feliciano Ariza Muñoz, Luis Jorge Cujifio Anaya; ORIENTE: Con predios camino en medio, vereda de la montaña, al OCCIDENTE: Con predios camino en medio, carretera oriental, corregimiento de cascajal. ALBRICIAS: tiene los siguientes linderos NORTE: Con predios de Juan Muñoz, Héctor Guido Castro, al SUR: Colinda con predios de Cayetano Cantillo Caballero, al ORIENTE: Colinda con predios de Juan Muñoz, Héctor Guido Castro al SUR: Colinda con predio de Cayetano Cantillo Caballero, al ORIENTE: Con Carlos Ospina y otros, y al OCCIDENTE: Con Carlos Ospina y Otros. Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de Matricula Inmobiliaria No. 045-6779, con código catastral No. 00-2-001-192-000-00-191. Este bien fue adquirido por compra a Ariza Ibarra Orangel, según Escritura Pública No. 448 del 14 de marzo de 1986 de la Notaria Tercera de Barranquilla.
 Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 148.400.000,00)

Partida Novena: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, globo de terreno denominado **LA VUELTA**, con una extensión de 100 hectáreas, linderos según Escritura No. 58 de Fecha 01-06-58 de la Notaria Única de Pivijay Magdalena Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, según certificado de tradición y libertad de Matricula Inmobiliaria No. 222-16262 Este bien fue adquirido por compra hecha a Hernández Pérez Cristina, Pérez Hernández Antonio Joaquín, Pérez de Rodríguez Glenia Esther, Pérez Hernández Nelson Enrique, Pérez Hernández Benilda María, Pérez de González Ana S. Pérez Hernández Orlando Rafael, Pérez Hernández Nidia, Pérez Hernández Elsy Raquel, Pérez Hernández Deniris del S. Pérez Hernández Cristina Elena, según Escritura Pública No. 591 del 30 de marzo de 1989 de la Notaria Primera de Santa Marta.
 Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 70.000.000,00)

Partida Decima: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, globo de terreno denominado **PUERTO RICO**, con una extensión 292 hectáreas, cuyos linderos según escritura pública No. 744 de fecha 22-04-86 de la Notaria Tercera de Barranquilla, según certificado de tradición y libertad de matricula inmobiliaria No. 222-12149, con código catastral No. 00-001-0003-0389-000.
 Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 146.000.000,00)

Partida Décima primera: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Media Luna, Globo de terreno denominado **NUEVA ESPERANZA O COSTA AZUL**, con una extensión de 40 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 50 de Fecha 06 de abril de 1971 de la Notaria Única de Pivijay, según certificado de tradición y libertad con matricula inmobiliaria No. 222-11294.
 Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 20.000.000,00)

Partida Decima Segunda: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Piñuelas, Globo de terreno con una extensión de 50 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 351 de fecha 07 de noviembre de 1985, de la Notaria Única de Pivijay, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-10809, con código catastral No. 00-1-003-160.
 Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 25.000.000,00)

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

3 1 AGO 2021



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL

31 AGO 2021

Partida Decima Tercera: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado **MURILLO**, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 452 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 150 de fecha 15 de septiembre de 1983, de la Notaria Única de Juan de Acosta, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-11183, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).

Complementación: Sentencia de fecha 30-09-77 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Fundación. Registrado el 28-02-78, mediante el cual fue adquirido.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 226.000.000,00)

Partida Decima Cuarta: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 51 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 132 de fecha 02 de septiembre de 1975, de la Notaria Única de Pivijay, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-15394, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).

Complementación: Escritura No. 1.156 de fecha 01-06-55 de la Notaria Primera de Barranquilla.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 25.500.000,00)

Partida Decima Quinta: Predio rural, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 96 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 2.054 de fecha 27 de agosto de 1991, de la Notaria Tercera de Barranquilla, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-18368, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 48.000.000,00)

Partida Decima Sexta: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural lote **EL EJEMPLO**, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 75 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 331 de fecha 30 de agosto de 1974, de la Notaria Única de Fundación, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-11488, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 37.500.000,00)

Partida Decima Séptima: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural lote **LOS CORALIBES**, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Media Luna, según Escritura Pública No. 331 de fecha 18 de octubre de 1984, de la Notaria Única de Pivijay, y sentencia de agosto 12 de 1991 del juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santa Marta. Matricula Inmobiliaria No. 222-9502, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 50.000.000,00)

Partida Decima Octava : Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano ubicado en la Carrera 59B No. 90-64, lote de la manzana No. 1, ubicado la ciudad de Barranquilla en la banda norte de la Carrera 59B, formando esquina con la banda oriental de la Calle 91, solar que mide y linda así NORTE: 24.87 Mts, Linda con lotes Nos. 5 y 4 de la misma manzana, por el SUR: 24.95 Mts y linda con la Carrera 59, Este: 27.64 Mts y linda con el lote No. 2 de la misma manzana y OESTE: 26.98 Mts, y linda con la Calle 91 área 690.96 M2- En este lote hay construida una casa marcada con el No. 90-64 de la Carrera 59B. Distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-54102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y cedula catastral No. 01-3-466-003.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 255.163.000,00)

Partida Decima Novena: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano ubicado en la Calle 90 No. 58-46, lote No. 5 de la manzana No. 5, de la urbanización Altos de Riomar, en Jurisdicción de este municipio de Barranquilla, situado en la acera oriental de la Calle 90 entre el lote No. 4 y predios de la Urbanización Riomar, cuyas medidas y linderos son NORTE: 37.05 Mts, con predios de la Urbanización Riomar; SUR: 35.00 Mts con lote No. 4 de la misma manzana, ESTE: 21.60 Mts con lote No.2 de la misma manzana y OESTE: 2020 Mts, con la Calle 90 en medio frente a la manzana No. 7 de la misma urbanización; El lote de terreno No. 5 de la Urbanización Altos de Riomar y distinguido con el número 58-46 de la Calle 90 inserción



ubicando: Lote situado en la acera oriental de la Calle 90 entre las Carreras 58 y 59. Distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 040-16562 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla con código catastral No. 01-3-334020.
Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 18.477.000,00)

Partida Vigésima: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano sin dirección, lote 2ª y 3 GRANJA AVICOLA DIANA. Un globo de terreno, compuesto por los lotes 2ª y 3 con un área de 1.500 Mt2 de forma triangular que hizo parte de uno de mayor extensión conocido con el nombre de camino viejo, situado en jurisdicción del Municipio de Soledad, Dpto. del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 54.50 Mts con predio No. 2 que es o fue de Eduardo Franco Rueda, ESTE: 35.30 Mts con autopista al aeropuerto, SUROESTE: 70.05 Mts con Zona Franca. Distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-79201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con código catastral No. 01.04.0405.0001.000.
Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 18.498.000,00)

Partida Vigésima Primera: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano sin dirección, Una casa de dos plantas, con muros de bloques y ladrillos, techos de cielo raso de eternit, pisos de mosaicos y granito, entre pisos de escaleras de concretos, distinguida en su puerta de entrada con el No. 57-58 antes, hoy 57-12 según actual nomenclatura, junto con el lote de terreno que la contiene, que es el marcado con el No. 12 de la Manzana B, situado en esta ciudad de Barranquilla, en la acera oriental de la Calle 82, formando esquina con la banda norte de la Carrera 57, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 18.30 Mts, con el lote No. 12ª que es o fue de Judith Ibarra de Yunez, primer lado SUR: 16.35 Mts, linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 2.00 Mts, con inmueble No. 2 que se describirá más adelante, primer lado ESTE: 19.60 Mts con inmueble No. 2 que se describe más adelante, segundo lado ESTE: 3.15 Mts, con lote 12B de la misma manzana, por el OESTE: 22:75 Mts con la Calle 82. Matricula Inmobiliaria No. 040-111259 DE LA Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla con cedula catastral No. 01.03.0161.0021.000.
Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 244.867.000,00)

TOTAL, VALOR BIENES ACTIVOS INVENTARIADOS: Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Siete Millones Novecientos Cuarenta y Tres Mil Pesos m/l (\$ 4.757.943.000).

B- PASIVOS.

DEUDAS A CARGO DE LA MASA SUCESORAL.

Primero Pasivo: Impuesto predial del predio MONSERRATE, por valor de -----
-----→ \$ 7.742.790,00

Segundo Pasivo: Deuda de la Alcaldía Mayor de Riohacha, por impuesto predial del bien inmueble denominado PROVIDENCIA, constituido por varios globos de terreno.-----
-----→ \$ 24.566.556,00

Tercero Pasivo: Deuda de la Alcaldía Mayor de Riohacha, por impuesto predial del bien inmueble denominado JAMANARES, -----→ \$ 360.824,00

Cuarto Pasivo: Deuda al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por impuesto predial del bien inmueble ubicado en la Carrera 59B No. 90-64 -----
-----→\$ 63.696.807,00

Quinto Pasivo: Deuda al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por impuesto predial del bien inmueble ubicado en la Calle 90B No. 58-46 -----
-----→ \$ 51.298.475,00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
A PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEI
COPIA DE SU ORIGINAL.

31 AGO 2021

Sexto Pasivo: Deuda a la Alcaldía Municipal de Soledad, por impuesto predial del bien inmueble denominado GRANJA AVICOLA DIANA LT 2A y 3 -----
-----→ \$ 478.057,00

Séptimo Pasivo: Deuda al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por impuesto predial del bien inmueble ubicado en la Calle 82 No. 57-12 -----
-----→ \$ 55.483.856,00

Octavo Pasivo: Proceso Ejecutivo Federación de Arroceros contra Teodoro Ariza Ibarra-Juzgado Séptimo Civil de Barranquilla. -----
-----→ \$ 80.000.000,00

Noveno Pasivo: Proceso Ejecutivo Laboral seguido por RAFAEL ROJANO y OTROS Contra TEODORO ARIZA IBARRA Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla Rad. 14.107 -----
-----→ \$ 130.000.000,00

VALOR TOTAL DE LOS PASIVOS -----→ \$413.624.365,00

CALIFICACION DE BIENES Y DEUDAS.

Los bienes y deudas de la sucesión los adquirió el causante sin que su patrimonio y obligaciones insolutas se conjugaran con la sociedad conyugal o sociedad marital de hecho, por lo tanto, se tienen como propios del causante.

LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

- 1.-No hay razón para separar el patrimonio que compone la masa sucesoral por no haber sociedad conyugal o sociedad marital de hecho.
- 2.-Se ordenó excluir de la masa sucesoral unos bienes que ya no pertenecen al causante.
- 3.-Es procedente rehacer la partición por orden judicial.

MASA SUCESORAL A LIQUIDAR.

TOTAL, ACTIVOS:\$ 4.757.943,000,00
MENOS TOTAL, PASIVOS INSOLUTO:\$ 413.624.365,00
ACERVO O ACTIVO LÍQUIDO: \$ 4.344.318.635,00
DIVIDIDO ENTRE 17 HEREDEROS, CORRESPONDE A CADA UNO POR SU CUOTA HEREDITARIA.....\$ 255.548.155,00

PARTICION:

Como se indicó, son diecisiete (17) herederos reconocidos así: **ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN, ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, MARELVYS ARIZA ROMERO, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR, JUAN DAVID ARIZA CERCHAR, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS, JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ y MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA**, por lo que a cada heredero le corresponden \$ 255.548.155

ó el 5,8823% de los \$ 4.344.318.635,00 del Acervo Líquido a repartir y para pagarles a cada uno de ellos su cuota hereditaria del 5,8823% o la suma de \$ 255.548.155 se les adjudicaran dentro de la presente sucesión, activos por dichos valores y que conforma el activo líquido a repartir; teniendo en cuenta las cuotas partes que dichos herederos le cedieron a los señores **RUBIEL DARIO VELASQUEZ M, JORGE ARMANDO SANCHEZ R, MARTA LUCIA PUCHE MARTINEZ y EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA**, que como cesionarios fueron reconocidos y a quienes se les



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL

31 AGO 2021



pagaran sus Derechos en las proporciones y con los bienes relacionados en dichas escrituras de cesión.

HIJUELAS

I- HIJUELAS PARA PAGO DE CUOTA HEREDITARIAS Y DERECHOS HEREDITARIOS CEDIDOS.

HIJUELA PRIMERA.- Para pagarles la cuota parte del 5,882% o la suma de \$ 255.548.155 que le corresponde a cada uno de los 17 herederos reconocidos señores JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ, ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN, ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, MARELVYS ARIZA ROMERO, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR, JUAN DAVID ARIZA CERCHAR, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS y JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA. Se les adjudican en forma común y proindiviso, a cada uno el 5,882%, sobre los bienes o activos que integran las siguientes partidas:

a) **El bien inmueble que integra la Partida Primera, constante de un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado MONSERRATE, ubicado en jurisdicción del Municipio de TENERIFE MAGDALENA, con una extensión de 618 hectáreas, y 1750 metros cuadrados, con linderos y medidas contenidos en la escritura pública número Cinco Mil Ciento Noventa y Seis (5.196) de fecha veintiocho (28) de Noviembre de Mil Novecientos Noventa 1990, otorgada en la notaria quinta de Barranquilla, Municipio de Tenerife 798 Pedraza 541 con fundamento en F.P. No. 196 Not.5 de Barranquilla Numero de catastro anterior 00-02006-0001-006, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato -Magdalena según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 226-17931. Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 281.556.000,00)**

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de \$16.562.117.647.

b) **El Derecho que integra la Partida Segunda, constante de unos Derechos litigiosos (Crédito) de acuerdo con la sentencia de fecha Julio 23 de 2008 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, bajo radicación No. 44-001-23-31-002-2001-00348-00, siendo demandante ASDRUBAL ARIZA MÁRTINEZ y otros hijos de TEODORO ARIZA IBARRA que corresponde a demanda de reparación directa por el perjuicio causado con la pérdida de 4130 SEMOVIENTES DISCRIMINADOS ASI en 969 vacas paridas, 140 toros, 557 machos de levante, 1199 hembras escoterías, 285 crías, 762 novillas, 218 semovientes de levante, 4130 semovientes, los cuales de, siendo dichos semovientes de propiedad del causante TEODORO ARIZA IBARRA. Este crédito por concepto de derechos litigiosos está avaluado de acuerdo con la información de los herederos en la suma de..... (\$ 2.000.000.000,00.)**

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de. . \$ 117.647.058,823.

c) **El bien inmueble que integra la Partida Tercera, constante de un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado LA NUEVA PROVIDENCIA, ubicado en jurisdicción del Municipio de Riohacha, vereda Monguí, con una extensión de 1500 hectáreas, determinados por los siguientes linderos: NORTE: Predios de Bartolo Gómez y Reyes Campo; SUR: camino de los altos en medio y predios de Bienvenido A. Díaz, Rodríguez, y siguiendo hacia el sur, camino de los altos, hacia Cerrillo; ESTE: Predio de Antonio Gómez y Herederos de Juan Miel; OESTE: Rio Barbacoas y parte de terrenos de la Vieja Provincia. Registrado en la**

oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha según Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No. 210-14194. Este bien fue adquirido por compra que le hizo a Orangel Ariza Ibarra, por escritura Publica No. 227 Bis de la Notaria de Fonseca (La Guajira). Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$599.793.000,00)

13 7 AGO 2021
A PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL
COPIA DE SM ORIGINAL
Macedo



Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de \$ 35.281.176,470

d) El bien inmueble que integra la Partida Cuarta, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado JAMANARES, ubicado en jurisdicción del Municipio de Riohacha, vereda de Monguí, con una extensión de 20 hectáreas y 6.000 metros cuadrados, determinados por los siguientes linderos: ORIENTE: del mojón de piedra marcado y clavado en plan en límite de los predios de Alfredo Gómez y la peticionaria sigue por alambrado rumbo N15/ 15, W,60 Mts. N.09/30, E, 156 Mts. N.04/15, W,196 Mts, pasando por los puntos 1 y 2 y colindando con predios de Alfredo Gómez, hasta el punto 3, donde hay un mojón clavado en plan, NORTE: sigue por alambrado rumbo S. 82/30, W, 122 Mts, colindando con predio de Rafael A. Brito, hasta el punto 4, donde hay un mojón clavado en plan, sigue por alambrado de Eduardo Medina, hasta el mojón 5, clavado en plan; SUR: sigue por cercas de alambre rumbo S. 84/35, E. 124 Mts. N. 77/45, E. 187 Metros. S. 64/30, 118 Mts: pasando por los puntos 7 y 8 y colindando con predios de Alfonso Mendoza, hasta el punto 9, donde hay un mojón clavado en plan sigue rumbo N. 61/45, 160 Mts, colindando con predios de Alfredo Gómez hasta encontrar el mojón 0 punto de partida. Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha según certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 210-4363, con código catastral 00-1008-004. Este bien fue adquirido por compra que le hizo el causante a Fuentes Ramos Prudencia, según Escritura Pública No. 47 del 15 de abril de 1985 de la Notaria Única de San Juan.

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 11.189.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de \$ 658.176,470

e) El bien inmueble que integra la Partida quinta, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, vereda Puerto Santa Rita, un Globo de terreno con una extensión de 92 hectáreas y 5.829 metros, denominado LA GIRALDA No. 1, ubicado en la proximidad del abandonado Caserío de Santa Rita, departamento del Atlántico, y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: entre los mojones 4 y 5 del plano general de terrenos que es o fue de propiedad de Eugenio Jiménez; por el SUR: entre los mojones 27 y 26 y 2 con lote No. 2 de propiedad de la Sociedad exponente Sociedad Agropecuaria La Giralda Limitada, y el mojón 2 al 3 con predio que es o fue de Fortunato Charris; por el ESTE; entre los mojones 3 y 4 con terrenos que son o fueron de Fortunato Charris y Fidel de la Hoz; por el OESTE: entre los mojones 5,6,7,7" y 27 colinda en parte con el lote de terreno No. 2 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria La Giralda Limitada y en parte con terrenos que son o fueron de propiedad de Eugenio Jiménez, Pedro Pacheco Nicolás Carusiello y Vicente Mercado. Nuevos linderos: Un globo de terreno con una extensión aproximada de 194 HTS 7.174 MTS2 denominado la Giralda No. 1 linderos ver copia en la Escritura Publica 432 de Febrero 27 de 1985 Notaria Quinta de Barranquilla (Decreto 1711/84=artículo 11).Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 045-39, con código catastral 00-001-104, este bien fue adquirido por compra a la Sociedad Char Hermanos Ltda, según Escritura Pública No. 1684 del 27 de Junio de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 64.400.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de \$ 3.788.235,294,00

f) El bien inmueble que integra la Partida novena, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, globo de terreno denominado LA VUELTA, con una extensión de 100 hectáreas, linderos según Escritura No. 58 de Fecha 01-06-58 de la Notaria Única de Pivijay Magdalena Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, según certificado de tradición y libertad de Matricula Inmobiliaria No. 222-16262 Este bien fue adquirido por compra hecha a Hernández Pérez Cristina, Pérez Hernández Antonio Joaquín, Pérez de Rodríguez Glenia Esther, Pérez Hernández Nelson Enrique, Pérez Hernández Benilda María, Pérez de González Ana S. Pérez Hernández Orlando Rafael, Pérez Hernández Nidia, Pérez Hernández Elsy Raquel, Pérez Hernández Deniris del S. Pérez Hernández Cristina Elena, según Escritura Pública No. 591 del 30 de Marzo de 1989 de la Notaria Primera de Santa Marta.

360
JURADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL
COPIA DE LA ORIGINAL.
31 AGO 2021



261

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 70.000.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de... \$ 4.117.647,058

g) *El bien inmueble que integra la Partida Decima Segunda, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena Vereda Piñuelas, Globo de terreno con una extensión de 50 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 351 de fecha 07 de noviembre de 1985, de la Notaria Única de Pivijay, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-10809, con código catastral No. 00-1-003-160.*

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 25.000.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de...\$1.470.588,235

h) *El bien inmueble que integra la Partida Decima Cuarta, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 51 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 132 de fecha 02 de septiembre de 1975, de la Notaria Única de Pivijay, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-15394, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).*

Complementación: Escritura No. 1.156 de fecha 01-06-55 de la Notaria Primera de Barranquilla.
Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 25.500.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de..... \$ 1.500.000,00

i) *El bien inmueble que integra la Partida Decima Sexta, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural lote EL EJEMPLO, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 75 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 331 de fecha 30 de agosto de 1974, de la Notaria Única de Fundación, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-11488, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).*

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 37.500.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de \$ 2.205.882,3529

j) *El bien inmueble que integra la Partida Decima Séptima, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural lote LOS CORALIBES, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Media Luna, según Escritura Pública No. 331 de fecha 18 de octubre de 1984, de la Notaria Única de Pivijay, y sentencia de agosto 12 de 1991 del juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santa Marta. Matricula Inmobiliaria No. 222-9502, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénega (Magdalena).*

Este Bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$50.000.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de...\$2.941.176,470

k) *El bien inmueble que integra la Partida Decima Octava, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano ubicado en la Carrera 59B No. 90-64, lote de la manzana No. 1, ubicado la ciudad de Barranquilla en la banda norte de la Carrera 59B, formando esquina con la banda oriental de la Calle 91, solar que mide y linda así NORTE: 24.87 Mts, Linda con lotes Nos. 5 y 4 de la misma manzana, por el SUR: 24.95 Mts y linda con la Carrera 59, Este: 27.64 Mts y linda con el lote No. 2 de la misma manzana y OESTE: 26.98 Mts, y linda con la Calle 91 área 690.96 M2- En este lote hay construida una casa marcada con el No. 90-64 de la Carrera 59B. Distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-54102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y cedula catastral No. 01-3-466-003.*

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 255.163.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de..... \$ 15.009.588,23

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL

31 AGO 2021



362

I) El bien inmueble que integra la Partida Decima Novena, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano ubicado en la Calle 90 No. 58-46, lote No. 5 de la manzana No. 5, de la urbanización Altos de Riomar, en Jurisdicción de este Municipio de Barranquilla, situado en la acera oriental de la Calle 90 entre el lote No. 4 y predios de Urbanización Riomar, cuyas medidas y linderos son NORTE: 37.05 Mts, con predios de Urbanización Riomar; SUR: 35.00 Mts con lote No. 4 de la misma manzana, ESTE: 21.60 Mts con lote No.2 de la misma manzana y OESTE: 2020 Mts, con la Calle 90 en medio frente a manzana No. 7 de la misma urbanización; El lote de terreno No. 5 de la Urbanización Altos de Riomar y distinguido con el número 58-46 de la Calle 90 inserción ubicado: Lote situado en acera oriental de la Calle 90 entre las Carreras 58 y 59. Distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 040-16562 de la Oficina de instrumentos Públicos de Barranquilla con código catastral 01-3-334020.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$18.477.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de..... \$ 1.086.882,35

II) El bien inmueble que integra la Partida vigésima Primera, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano sin dirección, Una casa de dos plantas, con muros de bloques y ladrillos, techos de ciclo raso de eternit, pisos de mosaicos y granito, entre pisos de escaleras de concretos, distinguida en su puerta de entrada con el No. 57-58 antes, hoy 57-12 según actual nomenclatura, junto con el lote de terreno que la contiene, que es el marcado con el No. 12 de la Manzana B, situado en esta ciudad de Barranquilla, en la acera oriental de la Calle 82, formando esquina con la banda norte de la Carrera 57, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 18.30 Mts, con el lote No. 12ª que es o fue de Judith Ibarra de Yunez, primer lado SUR: 16.35 Mts, linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 2.00 Mts, con inmueble No. 2 que se describirá más adelante, primer lado ESTE: 19.60 Mts con inmueble No. 2 que se describe más adelante, segundo lado ESTE: 3.15 Mts, con lote 12B de la misma manzana, por el OESTE: 22:75 Mts con la Calle 82. Matricula Inmobiliaria No. 040-111259 DE LA Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla con cedula catastral No. 01.03.0161.0021.000.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 244.867.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de..... \$ 14.403.941,176

IIIJUELA SEGUNDA.- Para pagarle la cuota hereditaria que le corresponde al heredero reconocido **TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS**, en relación al inmueble con matricula Inmobiliaria 040-79201. Se le adjudica en forma común y proindiviso el 5,882% del total de dicho inmueble o activo que integra la siguiente partida:

a) El bien inmueble que integra la Partida Vigésima, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano sin dirección, lote 2ª y 3 GRANJA AVICOLA DIANA. Un globo de terreno, compuesto por los lotes 2ª y 3 con un área de 1.500 Mt2 de forma triangular que hizo parte de uno de mayor extensión conocido con el nombre de camino viejo, situado en jurisdicción del Municipio de Soledad, Dpto. del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 54.50 Mts con predio No. 2 que es o fue de Eduardo Franco Rueda, ESTE: 35.30 Mts con autopista al aeropuerto, SUROESTE: 70.05 Mts con Zona Franca. Distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-79201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con código catastral No. 01.04.0405.0001.000.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 18.498.000,00)

Vale esta Adjudicación para el heredero **TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS** la suma de..... \$ 1.088.117,6470

PARTIDA TERCERA.-Para pagarle la cuota parte que le corresponde al cesionario **RUBIEL DARIO VELASQUEZ MARTINEZ**, reconocido en el presente tramite sucesoral, por haber recibido en cesión de los herederos **ONOSIFERO DE JESUS ARIZA DURAN**, la mitad (1/2) de su derecho, y el (100%) del Derecho de **ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MARTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNET, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, TEODORO**

JUZGADO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
-A PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEI
COPIA DE SU ORIGINAL

31 AGO 2021



ANDRES ARIZA CERCIAR Y JUAN DACID ARIZA CERCIAR, y acciones de estos respecto al inmueble con matrícula Inmobiliaria 040-79201; cesión hecha en los términos de las escrituras números 208 del 02-11-2008, 466 del 13-03-2008, 1417 del 15-08-2008, 120 del 02-02-2010, 2606 del 28-11-2006 de la Notaria Octava de Barranquilla, y la número 1085 del 30-05-2008 de la Notaria Segunda de Barranquilla. Se le adjudica en forma común y proindiviso un **49,997%** del total del inmueble o activo que integra la siguiente partida:

a) **El bien inmueble que integra la Partida Vigésima, constante de** Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano sin dirección, lote 2ª y 3 **GRANJA AVICOLA DIANA**. Un globo de terreno, compuesto por los lotes 2ª y 3 con un área de 1.500 Mt2 de forma triangular que hizo parte de uno de mayor extensión conocido con el nombre de camino viejo, situado en jurisdicción del Municipio de Soledad, Dpto. del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 54.50 Mts con predio No. 2 que es o fue de Eduardo Franco Rueda, ESTE: 35.30 Mts con autopista al aeropuerto, SUROESTE: 70.05 Mts con Zona Franca. Distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 040-79201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con código catastral No. 01.04.0405.0001.000.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 18.498.000,00)

Vale esta Adjudicación para el Cesionario **RUBIEL DARIO VELASQUEZ MARTINEZ** la suma de..... \$ 9.248.999,9995

HIJUELA CUARTA.- Para pagarle la cuota parte que le corresponde al cesionario **JORGE ARMANDO SANCHEZ RODRIGUEZ**, reconocido en el presente tramite sucesoral, por haber recibido en cesión de los herederos **ONOSIFERO DE JESUS ARIZA DURAN**, la mitad (1/2) de su derecho, y el (100%) del Derecho de **SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ**, **SORELIS MARIA ARIZA RAMIREZ**, **MARELVIS ARIZA ROMERO**, **MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA**, **MABEL ARIZA MARTINEZ**, **JORGE DANIEL ARIZA CERCHAR** y **JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ**, y acciones de estos respecto al inmueble con matrícula Inmobiliaria 040-79201; cesión hecha en los términos de las escrituras números 208 del 02-11-2008, 2175 del 30-11-2008, 1698 del 31-12-2009, 1600 del 16-09-2008, 935 del 05-08-2010, y 1601 del 16-09-2008 de la Notaria Octava de Barranquilla. Se le adjudica en forma común y proindiviso un **44,115%** del total del inmueble o activo que integra la siguiente partida:

a) **El bien inmueble que integra la Partida Vigésima, constante de** Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano sin dirección, lote 2ª y 3 **GRANJA AVICOLA DIANA**. Un globo de terreno, compuesto por los lotes 2ª y 3 con un área de 1.500 Mt2 de forma triangular que hizo parte de uno de mayor extensión conocido con el nombre de camino viejo, situado en jurisdicción del Municipio de Soledad, Dpto. del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 54.50 Mts con predio No. 2 que es o fue de Eduardo Franco Rueda, ESTE: 35.30 Mts con autopista al aeropuerto, SUROESTE: 70.05 Mts con Zona Franca. Distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 040-79201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con código catastral No. 01.04.0405.0001.000.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 18.498.000,00)

Vale esta Adjudicación para el Cesionario **JORGE ARMANDO SANCHEZ RODRIGUEZ** la suma de..... \$ 8.160.882,3525

HIJUELA QUINTA.- Para pagarle la cuota parte que le corresponde a la cesionaria **MARTHA LUCIA PUCHE MARTINEZ**, reconocida en el presente tramite sucesoral, por haber recibido en cesión del heredero **ONOSIFERO DE JESUS ARIZA DURAN**, en los términos de las escrituras números 3243 del 05-05-2011, de la Notaria Primera de Soledad, los derechos y acciones de este heredero respecto a los inmuebles con matrículas Inmobiliarias 045-40, 045-41 y 045-6779. Se le adjudica en forma común y proindiviso un **5,882%** de cada uno de los inmuebles o activos que integra las siguientes partidas:

a) **El bien inmueble que integra la Partida Sexta, constante de** Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Puerto Giraldo, un Globo de terreno con una extensión de 260 hectáreas, denominado **LA GIRALDA No. 2**

A PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEI
 COPIA DE SU ORIGINAL
 31 AGO 2021



316

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 1999-06804, JAF.
CAUSANTE: TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, Barranquilla, nueve (09) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso sucesorio de la referencia, además, se procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por parte del señor José Ángel Ariza Gutiérrez a través de apoderado judicial contra el numeral segundo del auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2019 mediante el cual se ordenó al Partidor, que antes de rehacer la partición, realizara la separación de patrimonios del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-57834 y de los demás bienes que se encuentren confundidos con la masa sucesoral del causante TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, al tenor del artículo 1398 del Código Civil, por existir confusión de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Argumentó el recurrente que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-10211 nunca ha estado en cabeza del causante dentro de este proceso y que la señora Luz Estella Gutiérrez Gutiérrez solicitó la exclusión de dicho inmueble ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y a pesar de haberlo solicitado el partidor lo incluyó en el trabajo de partición.

Se resuelve previo la siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición aportado el día siete (07) de octubre de 2019, se destaca que en la partida vigésima segunda se relaciona el inmueble a que hace referencia el recurrente y visto el certificado de folio de matrícula del inmueble en cuestión se tiene que en ninguna de las anotaciones puede leerse al causante TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA como titular de algún derecho respecto del mismo de tal forma que no es dable que el mismo sea incluido dentro de la masa sucesoral.

No obstante; el día veinticinco (25) de noviembre de 2019 el partidor, Guillermo Robles Ramírez presentó nuevamente trabajo de partición con las correcciones ordenadas en las providencias anteriores, dándole aplicabilidad al artículo 1398 del Código Civil; además, en dicho trabajo puede dilucidarse que el inmueble que hace referencia el recurrente no se encuentra incluido dentro de los bienes del acervo hereditario del finado Teodoro Ariza Ibarra.

Al respecto, destaca el Despacho que la exigencia del artículo 1398 del Código Civil no requiere pronunciamiento judicial ya que está dentro de las reglas de la partición exigiendo solo que esté acreditado la propiedad de persona diferente al causante y que se haya confundido con los bienes del causante; es decir, que se hayan incluido en el inventario y avalúo ya que es obligación del partidor darle cumplimiento al inventario y avalúo donde sólo se relacionan los bienes relictos de propiedad del causante y los bienes sociales. Es la oportunidad para que sean separados los inmuebles inventariados cuando se evidencia confusión por



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL
SECRETARIA

1 AGO 2021



cualquier causa, ya que la exclusión tiene un trámite especial, y no están incluidos particulares ajenos al proceso de sucesión dentro de quienes pueden solicitarla.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de seguir dándole trámite a dicho recurso pues los hechos que dieron origen al mismo fueron subsanados con la partición presentada el día veinticinco (25) de noviembre de 2019. Además se está recurriendo un auto de los que solo se le comunica lo ordenado al partidor por el medio más expedito, es decir, el recurrente no puede revivir la oportunidad de objeción, por fuera del traslado que se hizo, ya que no objetó la partición, haciéndolo mediante el recurso interpuesto contra el auto que ordena rehacer la partición, y con la petición de fecha 28 de Noviembre de 2019, faltando a las normas procesales, del artículo 509 numeral 4. No obstante tener razón, ya se le había ordenado al partidor, por cuanto es al Juez, quien le corresponde hacerlo, no interponiendo recurso de reposición y peticiones fuera de contexto, que constituye una dilación innecesaria.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que el auxiliar de la justicia designado como partidor dentro del proceso de marras, presentó el trabajo de partición y adjudicación con observancia de lo dispuesto en las normas para tal efecto referente a los bienes relictos dejados por el causante TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA.

Se trata en efecto de los bienes dejados por el causante señalado, sin que se observe pretermisión de algún otro heredero, por lo que observando que se ajusta a derecho el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso, se aprobará, el deberá ser protocolizado en la Notaría Primera de esta ciudad (Art. 509. Inc. 2º. Núm. 7º C. G del P).

Así mismo, para dar cumplimiento al art. 509 del C. G del P, se ordenará que se aporte las copias auténticas del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, las cuales deberá allegarse como trata el numeral 7 del artículo citado, si es del caso, y dejar las anotaciones en los libros radicadores.

Habiéndose terminado la instancia, consecuencialmente se levantarán todas las medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro de éste proceso.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir dándole trámite a la reposición propuesta por parte del heredero José Ángel Ariza Gutiérrez a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA.
3. Inscríbase esta sentencia y el trabajo de partición y adjudicación, debidamente autenticadas, en las respectivas Oficinas de Registro de



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
A PRESENTE FOTOCOPIA ES NEL
COPIA DE SU ORIGINAL
SECRETARIO

1 AGO 2021



377

Instrumentos Públicos de la ciudad donde se hallen los bienes. Oficiese en tal sentido a cada Oficina.

- 4. Protocolícese el expediente en la Notaría Primera de ésta ciudad. Para ello, expidanse las copias pertinentes de la partición y de esta sentencia aprobatoria una vez ejecutoriada, déjese constancia en el expediente, y oficiese en tal sentido
- 5. Prevenir a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 595 del Estatuto Tributario.
- 6. El derecho patrimonial hereditario O CUOTA que le corresponde a TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS, queda embargado por el Juzgado Once Civil Municipal, dentro del proceso radicado bajo el número 804-1999, en relación con el predio de matrícula inmobiliaria No. 040-79201, ubicado en el Municipio de Soledad (Atlántico). Levántense las medidas cautelares en el evento que se encuentre alguna vigente dentro de éste proceso, contra el causante TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



Alejandro Castro Batista
ALEJANDRO CASTRO BATISTA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
POR ESTADO NO. <u>206</u>
DE FECHA <u>1 de A GO 2021</u>
SE NOTIFICÓ EL ANTERIOR AUTO
EL SECRETARIO _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEI
COPIA DE SU ORIGINAL.

[Signature]
EL SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE ENCUENTRA
EJECUTORIADA.

Proceso: _____

Radicacion: _____

Fecha: _____

[Signature]
SECRETARIA

3 1 AGO 2021

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Radicación: **08001-31-03-006-2012-00283-00**
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, Julio cuatro (4) de Dos Mil Diecinueve (2019).-

ASUNTO

Define el Despacho esta instancia al dictar SENTENCIA dentro del presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurado por la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ contra el señor ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ, y demanda Reivindicatoria de Dominio en reconvencción, instaurada por el señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, en contra de la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ demandante en pertenencia.

HECHOS O ANTECEDENTES

PRIMERO: Que por medio de escritura pública N° 427 de fecha 22 de Septiembre de 2005, expedida por la Notaria 2 del Municipio de Soledad Atlántico, la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, compró la posesión que venía ejerciendo el señor TEODORO ARIZA CERCHAR, del inmueble ubicado en la Calle 82 N° 57-12 de esta ciudad, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 040-111259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; cuyos linderos, medidas, nombres, áreas y colindantes, se expresan en dicho instrumento público.

SEGUNDO: Afirma el apoderado Judicial, que la demandante viene ejerciendo la posesión material del inmueble objeto de la Litis, con ánimo de señora y dueña, desde el día 20 de septiembre del año 2005, en forma quieta, pacífica y tranquila, ejerciendo todos los actos de dueño, como la instalación de los servicios públicos, instalación de rejas en la parte exterior del inmueble, arreglos de paredes, reformaciones y pintura en general.

TERCERO. Que aparte de los actos manifestados en el párrafo anterior, la demandante ha realizado actos constantes de disposición que solo dan derecho al dominio, asumiendo los costos de las deudas que tenía el predio con las empresas de servicios públicos domiciliarios, defendiéndolo contra perturbación de terceros y habitándolo junto con su familia hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

HECHOS EN DEMANDA DE RECONVENCION- REIVINDICATORIO

PRIMERO: Que mediante sentencia de fecha 28 de Septiembre de 1988, proferida por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de esta ciudad, se le adjudicó al señor TEODORO ARIZA IBARRA, la propiedad del inmueble ubicado en la calle 82 N° 57-12 de Barranquilla, distinguido con matricula inmobiliaria N° 040-111259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: Que el señor TEODORO ARIZA IBARRA en vida era compañero permanente de la señora CARMEN REMEDIO CERCHAR CELEDON y padre del joven TEODORO ARIZA CERCHAR, el cual le vendió mediante escritura Pública N° 2432 del 30 de Agosto de 2005, los derechos que le correspondían o pudieren corresponderle en la liquidación de la herencia del señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, al señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, pero de manera única y exclusivamente vinculados al

bien inmueble ubicado en la calle 82 N° 57-12 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-111259.

TERCERO: Que la demandante en pertenencia señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, al enterarse de que el joven TEODORO ARIZA CERCHAR le había vendido al señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ los derechos herenciales que le correspondían o llegaren a corresponderles en el predio objeto de este proceso, decidió ingresar de manera irregular, usando maniobras engañosas y utilizando la violencia en fecha 22 de septiembre de 2005, alegando una compra de los derechos de posesión con antecedente registral que le hiciera el joven TEODORO ARIZA CERCHAR mediante escritura pública N° 427 de Septiembre 22 de 2005.

CUARTO Que la referida señora LLINAS presento dicha demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pretendiendo sumar la posesión de los dos antecesores, sin tener en cuenta que el joven TEODORO ARIZA CERCHAR le había vendido mediante escritura pública N° 2432 del 30 de Agosto de 2005, al señor MUJICA SANCHEZ los derechos que le correspondían o pudieren corresponderle en la liquidación de la herencia del señor TEODORO MANUEL ARIZA ISARRA, especialmente sobre el bien objeto de la Litis.

PRETENSIONES EN PERTENENCIA

a) Que en fallo que cause ejecutoria y haga tránsito a cosa Juzgada, se declare que su poderdante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el siguiente inmueble: Una casa de dos plantas, con muros de bloques y ladrillos, techo de cielo raso de eternit, pisos de mosaicos y granito, entre pisos de escalera de concreto, distinguido en su puerta de entrada con el número 57-58 antes, hoy 57-12, según la actual nomenclatura, junto con el lote de terreno que la contiene, que es el marcado con el N° 12 de la Manzana B, situado en esta ciudad, en la acera oriental de la calle 82, formando esquina con la banda norte de la carrera 57, cuyas medidas y linderos son las siguientes: NORTE: 16.30 Mts. Con el lote N° 12^a que es o fue de Judith Ibarra de Yunez. Primer lado SUR: 16.35 Mts. Linda con la carrera 57. Segundo lado SUR: 16.35 Mts. Linda con la carrera 57, Segundo lado SUR: 2:00 Mts con el inmueble N° 2, que se describirá más adelante. Primer lado ESTE: 19.60 Mts. Con inmueble N° 2 que se describirá más adelante. Segundo lado ESTE: 3.15 Mts. Con el lote N° 12B de la misma manzana. OESTE: 22.75 Mts. Con la calle 82. Distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria N° 040-111259. b) Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio de matrícula correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. c) Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

PRETENSIONES EN RECONVENCION

a) Que se declare probada la excepción previa de inexistencia de la causa invocada y de falta de legitimación en causa para demandar. b) Que se condene a la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso. c) Que se condene a la parte demandante en perjuicios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda ordinaria de pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, ordenándose la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-111259, se nombre curador ad-litem, quien contesta la demanda, sin proponer excepción alguna. La parte demandante, presenta reforma a la demanda inicial, fue admitida, seguidamente la señora CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDON, actuando en calidad de tercera con interés propietaria y poseedora del inmueble objeto del litigio, contesta la demanda, proponiendo excepciones de mérito de FALTA DE LOS REQUISITOS FACTICOS Y JURIDICOS PARA ACCEDER AL DERECHO, y de FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DEL DEMANDADO, allegando y solicitando las pruebas que pretende hacer valer, el apoderado Judicial de la tercera interesada, solicita se decrete la nulidad de lo actuado solicitud que fue denegada. El Juzgado 5 Civil del Circuito, el día 23 de abril de 2009, profirió sentencia, resolviendo no acceder a las pretensiones de la parte demandante

señora DIANA LLINAS, por considera que no se demostraron los títulos de todos los antecesores que pretendía sumar para que el Juzgado pudiera determinar el tiempo de posesión establecido por la ley, la parte demandante apela la sentencia recurso que fue concedido, quien resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, Cumpliendo lo ordenado por el Superior, el Juzgado 5 Civil del Circuito, realiza todo lo tendiente para rehacer las actuaciones del presente proceso, notificando a las partes por medio de edicto emplazatorios, contestando la demanda el apoderado Judicial de la tercera interviniente, proponiendo excepciones y aportando las pruebas que pretende hacer valer, el señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA PARA DEMANDAR. En fecha Julio 07 de 2010, se designó terna de curador ad-litem de la parte demandada, el cual contestó la demanda sin proponer excepción alguna. La señora CARMEN REMEDIOS CERCHAR, propone excepciones de mérito de **INEPTA DEMANDA POR INFUNDADA Y FALTA DE LEGITIMACION PASIVA**. Del mismo modo, el Juzgado abrió a pruebas el proceso, Como pruebas de la parte demandada y demandante en reconvención señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, se decretó el interrogatorio del señor MUJICA, con el fin de que respondiera los interrogantes formulados por la parte demandada en reconvención, y se tuvieron en cuenta los documentos aportados por el mismo en compañía del perito y las partes del mismo, se identificó el inmueble, se trata del mismo en usucapión, se ordenó dictamen pericial se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, se procede a dictar Sentencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La relación jurídica procesal se encuentra regularmente constituida, acreditada como está la capacidad para ser parte, la demanda en forma, la capacidad procesal y la competencia. En este mismo orden de ideas, hay que decir que no se observa en el expediente vicio trascendente de naturaleza procesal para invalidar la actuación, esto es, se han cumplido con todas las formalidades del debido proceso.

EL CASO EN CONCRETO. La situación fáctica informada en la demanda y establecida probatoriamente en el proceso, señala en síntesis:

EL PROBLEMA JURÍDICO ¿Se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que invoca la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ en su condición de demandante? ¿Se cumplen con los presupuestos axiológicos de la Acción de Reivindicación, que impetró el señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ demandante en reconvención?

PRESUPUESTOS PROCESALES PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y SUS REQUISITOS: De conformidad con el artículo 407 del C. de P.C., "La declaración de pertenencia puede ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción". La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por no haberse poseído ni ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los requisitos legales (art. 2512 del C.C.). Resulta pacífico el precedente judicial de los presupuestos de la prescripción adquisitiva: Posesión material actual en el pre-escribiente. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida. Identidad de la cosa a usucapir. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia. Son presupuestos de la prescripción adquisitiva: 1° La posesión material de una cosa con el ánimo de señor y dueño, bien que se tenga la cosa u otros en su lugar y nombre. La posesión está compuesta por dos elementos: Uno material objetivo, el corpus, y el otro subjetivo, el animus. El primero, el corpus, no es más que la aprehensión material del bien y el conjunto de actos materiales que ejecuta el individuo, tales como los citados por el legislador en el artículo 981 del Código Civil. El segundo elemento, el animus, es el comportamiento del individuo de considerarse titular del bien y se manifiesta por medio de actos materiales. Por lo tanto, el elemento esencial de la posesión es el animus, su ausencia convierte al individuo en tenedor y no poseedor de la cosa. No sobra advertir, la posesión debe ser pública, pacífica, tranquila, continua e inequívoca. 2° Que la cosa sea susceptible

de adquirir por prescripción. Según el artículo 2518 del Código Civil "se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales". Expresamente se excluye de la declaración de pertenencia los bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público, verbigracia, los bienes de uso público.^{3°} La posesión deber ser continúa en el tiempo por lo cual los actos posesorios no pueden ser discontinuos el uno del otro que hagan presumir la falta de posesión sobre la cosa. El Código Civil define la posesión no interrumpida como "...la que no ha sufrido interrupciones natural o civil...".^{4°} Que tenga la posesión durante el tiempo que la ley manda. La Reivindicación, consagrada en el artículo 948 del Código Civil, cuando se encuentre debidamente acreditada la prosperidad plena o nuda, absoluta o fiduciaria que para el caso contrario se demuestre un documento privado derechos posesorios, no cumpliendo así el reivindicante con el requisito exigido para la prosperidad de esta clase de acciones, como es el título de adquisición anterior a la posesión que alega tener la demandada.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

En el campo probatorio no podemos dejar de lado el principio procesal según el cual: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), es decir, es deber de la parte pretensora acreditar la presunción de seriedad presentando las pruebas que lleven al juez al convencimiento de la realidad de los hechos. Corresponde ahora examinar si de las pruebas recaudadas se puede deducir el éxito de la acción incoada.^{1°}- El inmueble objeto de la pretensión es susceptible de ser adquirido a través de la pretensión de la demandante, por cuanto se trata de un bien cuya naturaleza así se deduce.^{2°}- En cuanto al tiempo y la posesión del demandante, resulta necesario examinar los diferentes medios de prueba incorporados al proceso, tendientes a acreditar los presupuestos esenciales para el éxito de la pretensión.

Sobre los actos de posesión de la demandante, elemento esencial de las pretensiones, tenemos el siguiente testimonio: LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ manifestó: "Conozco a la señora DIANA LLINAS, tengo aproximadamente 20 años de conocerla, sé que adquirió un inmueble en la calle 82 con carrera 57 esquina, lo adquirió por venta plena del poseedor TEODORO ARIZA CERCHAR, en ese entonces poseedor del inmueble, lo adquirió en los años a finales del 2005 como para fecha de octubre o noviembre por venta del señora ya mencionado y de su señora madre CARMEN CERCHAR CELEDON, adquirió el predio como vivienda familiar de ella y sus hijos menores para ese tiempo, la cual era un predio muy deteriorado en sencillamente parados y estructuras, vigas y rejas de protección en la entrada nada más, por mantenerse desmantelado por varios años, la cual la señora DIANA LLINAS lo adocio haciéndolo gastos internos y externos de tuberías, alcantarillado, alambrado eléctrico, pintura, rosano de todo tipo". Agrego además "También me consta que pago deudas desde mucho tiempo de servicios públicos adquirido por el inmueble solo desde fechas anteriores como fueron agua, luz, gas, predial etc." Preguntado por qué fue lo que le compro la señora LLINAS a TEODORO ARIZA CERCHAR y cuándo? CONTESTO: *Le compró una casa que tenía en posesión en la fecha octubre o noviembre del 2005, dirección del inmueble calle 82 con 57 esquina". A la pregunta de cómo explica que hay una escritura del 30 de Agosto de 2005, de la Notaría Primera de Barranquilla a favor de ARCENIO MUJICA como comprador y posteriormente una a favor de DIANA LLINAS de la Notaría de Soledad cuando el predio ya se había vendido?* CONTESTO: *"Desconozco de esa escritura porque nunca anduve de la mano de los señores". Preguntado porque, la señora DIANA LLINAS en el lanzamiento de ocupación de hecho que se le hiciera a DIANA LLINAS DE LA HOZ, ella reconoce a CARMEN CERCHAR como propietaria y acepta devolverle el inmueble, presentando después demanda de pertenencia, a pesar de haber aceptado que no tenía la posesión del mismo?* CONTESTO: *"No, no tuve conocimiento de ese arreglo o que se hubiera llevado a un acuerdo formal". Se le pregunto además, que por como el mismo lo expreso de que la señora CARMEN CERCHAR ha vendido la casa dos y tres veces, y si es así porque razón no lo ha denunciado ante la fiscalía?* CONTESTO: *A no eso no le afecta a ella, porque ella adquirió su posesión normal y con mutua complacencia y eso no la afecta a ella". Por ultimo agrego que le consta*

que la señora LLINAS ha tenido la posesión del bien desde hace 12 años y lo ha explotado económicamente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL TERCERO AD-EXCLUDENDUM En su declaración jurada MILDE BENJAMIN IBARRA ROMERO sostuvo, "Lo que yo sé es que el señor ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ hizo una negociación con el señor TEODORO ARIZA IBARRA, le entrego unos cheques de un negocio de un ganado, cuyos cheques salieron sin fondo y él se los entregó al doctor ROBERTO CHAVARRO, por medio de los Juzgados le entregaron al señor TEODORO ARIZA IBARRA los bienes del señor ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ. El (TEODORO ARIZA IBARRA) le entrego a la señora CARMEN CERCHAR la posesión de la casa y después me di cuenta que la casa la habían negociado con el señor ARCENIO MUJICA, eso es lo que yo sé". Preguntado por si conoce a la señora CARMEN CERCHAR contesto: "A la señora CARMEN CERCHAR la conozco porque era la señora del señor TEODORO ARIZA IBARRA ellos convivían y tuvieron 4 hijos 3 varones y una hembra". Preguntada por si conoce lo ocurrido con el señor TEODORO ARIZA? CONTESTO: Al señor TEODORO ARIZA lo secuestraron en el año de 1992, en la finca la montaña en Jurisdicción del Municipio de Ponedera, hasta el momento no se sabe de él, lo secuestraron y no ha aparecido". A la pregunta de quién quedo en posesión del inmueble objeto de la Litis después de desaparecido el señor TEODORO ARIZA? CONTESTO: "Quedo la señora CARMEN CERCHAR CELEDON, quedo viviendo con los hijos" Preguntado por si sabe o le consta que la señora CARMEN CERCHAR alguna vez hizo contrato de arrendamiento en ese inmueble? CONTESTO: Si hizo contrato de arrendamiento, si supe que la arrendo, la arrendo como tres veces". A la pregunta si sabe que el inmueble objeto de este proceso además de la venta de los derechos herenciales hecha al señor MUJICA también fue vendida por el señor TEODORO ARIZA CERCHAR y su madre a la señora DIANA LLINAS? CONTESTO: Yo no me daba cuenta de eso, hasta donde yo sabía era que la casa se la había vendido al señor ARCENIO MUJICA". PREGUNTADO si le consta que la casa objeto de este proceso ha sido ocupada de forma legal por la señora DIANA LLINAS? CONTESTO: "Hasta donde yo se me dijeron que habían violentado la puerta de la casa y se habían metido".

PRUEBA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE EN RECONVENCION INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR ARCENIO MUJICA SANCHEZ:

Preguntado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la venta de los derechos herenciales por parte del señor TEODORO ARIZA CERCHAR y la señora CARMEN REMEDIO CERCHAR CELEDON? CONTESTO: "Yo compre los derechos herenciales dentro de la casa ubicada en la calle 82 N° 57-12, yo negocie dentro de la casa con la señora CARMEN la madre y TEODORO hijo, ambos estaban en el lugar, eso fue el 30 de Agosto de 2005". PREGUNTADO si ha visto alguna prueba real y contundente con el que se demuestre el supuesto fallecimiento del señor TEODORO ARIZA IBARRA? CONTESTO: Si sé que el señor está muerto y cuando yo compre eso, esa propiedad por que los papeles estaban legalmente certificados en orden". A la pregunta si es consiente que tanto el señor TEODORO ARIZA CERCHAR y su señora madre CARMEN ARIZA vendieron dos veces el mismo inmueble con figuras jurídicas distintas? CONTESTO: "Yo compre el 30 de Agosto de 2005, y al otro mes no recuerdo exactamente la fecha me llamo la misma señora CARMEN a decirme que en la casa habían violentado, la cual yo llegue al lugar, donde la señora CARMEN entra y encontramos a un hombre armado y unas escrituras de posesión pegadas en una puerta". PREGUNTADO si se ha sentido asaltado en su buena fe debido a la conducta irregular y de mala fe de los señores TEODORO ARIZA CERCHAR y la señora CARMEN CERCHAR por el engaño del que fue objeto y la señora DIANA LLINAS? CONTESTO: "De la persona que me siento indignado es de la señora DIANA que ella sabiendo que esa compra estaba hecha, ajeno a eso no tuvo reparo en volver a comprar el inmueble y de paso el día que se fue al otro día ya había un amparo policivo la cual si yo estoy comprando algo legalmente no necesito pedir amparo policivo para nada, lo cual yo nunca hice porque yo estoy acostumbrado a comprar legalmente las cosas". A la pregunta de cuál fue el valor que pago por la venta de los derechos herenciales a los señores TEODORO IBARRA y su madre CARMEN CERCHAR? CONTESTO: Ciento Veinte Millones de Pesos". Sobre los actos de posesión de la demandante, elemento esencial de las pretensiones, tenemos una inspección Judicial practicada al

inmueble objeto de la Litis, y la declaración de un solo testigo el señor LESMAN PARRA, el cual aduce que la señora DIANA LLINAS, es la poseedora del bien inmueble objeto de este proceso, realizando actos de señor y dueño, como pago de servicios públicos, arreglo de fachada y pintura del mismo. Resulta evidente, de acuerdo con las pretensiones acumuladas de la demanda, que la acción tiene como objeto la adquisición por este medio del inmueble ubicado en la Calle 82 N° 57-12 de esta ciudad, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 040-111259. En cuanto al tema del tiempo de la posesión, podemos apreciar que para este tipo de procesos, se demuestran con la práctica de la Inspección Judicial y los testimonios de los testigos, pruebas estas que fueron practicadas en su totalidad por el Juzgado pero de las cuales hablaremos a continuación. En cuanto al tema de la Inspección Judicial, observamos en el expediente, que la misma se llevó a cabo el día 25 de Noviembre del año 2017, en el inmueble ubicado en la Calle 82 N° 57-12 de esta ciudad, siendo recibido el Despacho por la señora DIANA LLINAS, a quien se le informó el motivo de dicha diligencia, haciendo un recorrido al Juzgado sobre este, en el que se identificó y se le solicitó al perito para que rindiera un informe pericial en el que estableciera medidas y linderos, anexidades que comprende y si es el mismo del que se trata la demanda que nos atañe, otorgándole un término de diez días para que lo presentara. El dictamen pericial rendido por el perito WULFRAN MERCADO fue objeto de aclaración por las partes, el cual no efectuó la misma, por lo que el Despacho mediante auto resolvió relevarlo del cargo y nombro y posesión al señor JOSE VICTOR ROJANO MOLINELLO para que rindiera un nuevo dictamen pericial, el cual cumplió a cabalidad con lo encomendado por esta agencia Judicial, identificando el bien en su totalidad, describiéndolo especificando las mejoras realizadas y expresando que la misma la ocupa la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, concluyendo que las anexidades que comprende el inmueble son las mismas inscritas en la demanda, es decir corresponde al mismo objeto de esta demanda. En conclusión, después de traer a colación un resumen de la Inspección Judicial, practicadas al predio objeto de este proceso, y lo manifestado por el perito JOSÉ VICTOR ROJANO en su dictamen pericial el cual no fue objetado, no cabe duda que la demandante al momento de la práctica de la misma se encuentra en posesión del bien pretendido, ejerciendo actos de señor y dueño como los establecidos en el artículo 961 del Código Civil. La posesión está compuesta por dos elementos: Uno material objetivo, el corpus, y el otro subjetivo, el animus. El primero, el corpus, no es más que la aprehensión material del bien y el conjunto de actos materiales que ejecuta el individuo, tales como los citados por el legislador en el artículo 961 del Código Civil. El segundo elemento, el animus, es el comportamiento del individuo de considerarse titular del bien y se manifiesta por medio de actos materiales. Por lo tanto, el elemento esencial de la posesión es el animus, su ausencia convierte al individuo en tenedor y no poseedor de la cosa. Sobre este tema la Honorable Corte Suprema Sala De Casación Civil ha dicho: *"...Esta presunción es legal, esto es, subsiste mientras no se demuestre que el derecho lo tiene otro. El derecho- o más claro, el mejor derecho pertenece a otro, por los distintos títulos y modos reconocidos por la ley, pero cuando éstos convergen en la usucapión cuya raíz primaria es la posesión, mal puede existir el mejor derecho si quien lo pretende tuvo la cosa en calidad de tenedor u así lo reconoció en época a partir de la cual no había transcurrido el tiempo de prescripción..."*¹ en sub-examine a la actora le asiste derechos. Tenemos entonces que no basta con demostrar el corpus, o sea la tenencia de la cosa o contacto o detención física sobre la misma; sino que también debe demostrarse la voluntad de dueño que tiene que estar presente para que la relación con la cosa pueda considerarse posesoria, o sea el animus, puesto que la ausencia de este elemento, hace inferir que se está en presencia de un hecho material de tenencia sin verdadero contenido posesorio. No sobra advertir, que la posesión debe ser pública, pacífica, tranquila, continua e ininterrumpida, careciendo la demandante de tales requisitos al momento de la presentación de la demanda, ya que si observamos en el expediente el acta de fecha 12 de Octubre de 2007, de amparo policivo por perturbación a la posesión de DIANA LLINAS, contra CARMEN CERCHAR, en la que se le ordeno a la querellante DIANA LLINAS proceder en el término de la distancia a desocupar el inmueble objeto de este proceso, toda vez que su permanencia en el mismo se efectuó bajo una irregularidad. Llama la atención de este Despacho, que en dicha diligencia la demandante señora DIANA LLINAS después de dialogar con la señora CARMEN CERCHAR, se compromete a entregar el inmueble el día 17 de Octubre del mismo año 2007, a las 9:00 Am, en las mismas

¹ Cas. Civil, Sent. Noviembre 13 de 1.962.

condiciones en que se encontraba y sin ningún tipo de resistencia, manifestando además que no realizaría ninguna clase de acción acatando la decisión emanada por el señor Inspector de policía, por lo que se demuestra que la misma era consciente que no existía por parte de esta una posesión pacífica, tranquila, pública e ininterrumpida, ya que siempre estuvo perturbada por la señora CARMEN CERCHAR la cual alega ser la propietaria del inmueble, más aun cuando la demanda en que nos encontramos se presentó en fecha posterior al acta del 12 de Octubre a la que hicimos referencia. En conclusión no se cumple con lo establecido en la ley 791 de 2002, que establece que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el término de 10 años, así las cosas se denegaran las pretensiones invocadas en la presente demanda. De lo anterior se deduce que si bien el actor cumplió en parte con la carga probatoria, lo que se desprende de las declaraciones de los testigos, las cuales prestan credibilidad al Despacho, así como de lo constatado en la Inspección judicial, donde se pudo verificar la detentación material por parte del actor, lo mismo que hechos significativos de la posesión, no es menos cierto que éste no cumplió totalmente con la carga probatoria que se precisa para cumplir con los requisitos que comporta la Prescripción invocada. De esta manera, resulta inane entrar a estudiar si se configuran los elementos restantes para que prospere la pretensión, pues a falta de este (posesión pacífica, pública e ininterrumpida), y comoquiera que se trata de una hipótesis, compleja y dependiente, al no cumplirse los requisitos establecidos en la norma, no puede aplicarse la consecuencia jurídica que se contempla, lo que supone a su vez la necesidad de negar las pretensiones de la parte demandante, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. Al valorar los elementos probatorios documentales y testimoniales incorporados al proceso, no ofrece dudas que del contenido de lo dicho por la tercera interviniente señora CARMEN CERCHAR, en su escrito allegado al proceso, en el que manifiesta, que la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, no se ajusta a la exigencia de la ley en materia de pertenencia, ya que la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ alega que es la poseedora del bien inmueble ubicado en la Calle 82 N° 57-12 de esta ciudad, por lo que lo pretende adquirir por usucapión, a lo que la misma manifiesta que tal hecho no es cierto porque el inmueble referido es de su propiedad por ser la esposa de su extinto dueño señor TEODORO ARIZA IBARRA, y por ostentar esta tal posesión de una manera violenta e irregular por solo dos años, solicitando que se le denieguen las pretensiones a la demandante. De la misma manera propone excepciones de mérito de **FALTA DE LOS REQUISITOS FACTICOS Y JURIDICOS PARA ACCEDER AL DERECHO, Y FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DEL DEMANDADO**, las cuales por economía procesal no será abordado su estudio, ya que las mismas pretenden o conllevan a que se configure el petitum de la señora CARMEN CERCHAR, lo cual con lo manifestado anteriormente en este proveído después de realizado un estudio de los presupuestos procesales de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el que se concluyó desestimar las pretensiones de la parte actora, se pronuncia el Despacho, en cuanto a lo solicitado por la señora CERCHAR CELEDON. En cuanto a la petición realizada por la tercera interviniente señora CARMEN CERCHAR que se le restituya el inmueble por ser su legítima poseedora, la misma debe mediante los procesos indicados en nuestra legislación civil, demostrar tal afirmación y que cumple con los presupuestos procesales para obtener la misma, ya que con el escrito presentado a este proceso y la solicitud de la misma, no se demuestra a cabalidad que cumple con todo lo establecido en la norma para que se otorgue a su favor lo pretendido. Después de realizado el estudio de la demanda de prescripción extraordinaria de dominio presentada por la señora DIANA LLINAS y de la solicitud realizada por la tercera interviniente señora CARMEN CERCHAR, se procederá a estudiar la demanda en reconvención de acción reivindicatoria, presentada por el señor ARCENIO MUJICA, de la cual observamos, que el mismo, pretende por intermedio de un proceso Ordinario Reivindicatorio, obtener los derechos que le correspondían o pudieren corresponderle en la liquidación de la herencia del señor TEODORO ARIZA IBARRA, pero de manera única y exclusivamente los vinculados al bien ubicado en la calle 82 N° 57-12 de esta ciudad distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-111259, con ocasión de la escritura pública N° 2432 del 30 de Agosto de 2005. La finalidad de dicho proceso es la de obtener que se declare a favor de la parte demandante, el derecho de posesión sobre el bien inmueble por tener sobre este el derecho de dominio. En tales circunstancias debe la parte actora acreditar ante el Despacho la existencia de la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria conforme al artículo 950 del Código

Civil. Así entonces, traemos a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en lo concerniente a la Acción reivindicatoria y sus elementos: La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *"que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.). En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad *"es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella..."*. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. *"en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo."* Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.). Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."* La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado. En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación: "1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley. 1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo. 1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica. 1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)"[8]. Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual *"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Al respecto la Corte Suprema de

Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente: "La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir". [3] Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda. En este caso la acción invocada es la Reivindicación de Derechos consagrada en el artículo 948 del C.C, cuando se encuentre debidamente acreditada la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria, que para el caso concreto se demuestra mediante la escritura pública N° 2432 del 30 de Agosto de 2005, mediante la cual el reivindicante compró los derechos que le correspondían o pudieren corresponderle en la liquidación de la herencia del señor TEODORO ARIZA IBARRA, pero de manera única y exclusivamente los vinculados al bien inmueble objeto de esta Litis, no cumpliendo así el señor MUJICA con el requisito exigido para la prosperidad de esta clase de acciones, como lo es un título de adquisición anterior a la posesión que alega tener la demandada señora DIANA LLINAS DE LA HOZ. En conclusión La compraventa de derechos y acciones de una sucesión ilíquida no es un título traslativo de dominio, se trata de un negocio jurídico en el que se transfieren derechos a título singular o universal, que podía tener el vendedor en una sucesión. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia inveteradamente que "la venta de derechos y acciones en una sucesión no tiene la eficacia suficiente para transmitir al comprador los bienes identificados como cuerpo cierto que se determinen en la escritura de venta, porque esta determinación solo se puede hacer en la partición, lo cual no existe prueba de esta en el expediente, ya que si observamos el certificado de tradición y libertad del predio objeto de este proceso, en su anotación N° 12 se observa que el día 29-01-2008, se inscribe la adjudicación por remate realizada al señor TEODORO ARIZA IBARRA, por el Juzgado 11 Civil del Circuito, fecha esta posterior a la que alega la demandante en pertenencia como la que empezó a ejercer la posesión. De las pruebas recaudadas en el acápite de la demanda, no se observa copia alguna de un proceso sucesorio del señor TEODORO ARIZA IBARRA, en el que se demuestre que el inmueble objeto de este proceso, le haya sido adjudicado al heredero TEODORO ARIZA CERCHAR, por lo que este Despacho al no probarse la propiedad del demandante en reivindicación señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ antes de la entrada en posesión de la señora DIANA LLINAS denegara las pretensiones de la misma y así se dispondrá en la parte resolutive. En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la tercera interviniente y la parte demandante en reconvencción.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda en pertenencia, presentada por la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENESE la cancelación de la inscripción de la demanda. Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo local, para que proceda de conformidad.

CUARTO: DENEGAR las pretensiones de la demanda en Reconvención por acción reivindicatoria de dominio, presentada por el señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: Sin Costas en esta instancia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO.

AF.

